

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

86
2ey

LA CONCILIACION Y SU INEFICACIA DENTRO DE
NUESTRO SISTEMA JUDICIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAIME EDUARDO ROJAS OLAIZ

PRIMER REVISOR

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO.D. F.

SEGUNDO REVISOR

LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA Y MI HIJO

POR FORMAR PARTE DE MI VIDA Y ALENTARME Y APOYARME EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES QUE VIVÍ COMO POR TODO EL AMOR QUE ME TIENEN.

A MI PAPÁ

POR TODA LA AYUDA QUE ME HA BRINDADO, SU CARÍÑO. POR HABERME FORMADO AL IGUAL QUE A MIS HERMANOS EN UN HOMBRE DE BIEN.

A MI MAMÁ

POR TODO EL AMOR QUE VOLCÓ SOBRE TODA SU FAMILIA, PORQUE NO DEJO DE PENSAR EN ELLA Y TENGO LA ESPERANZA DE VOLVERLA A ENCONTRAR PARA ESTAR A SU LADO.

TE EXTRAÑO "BABY"

A MIS HERMANOS

**JORGE MANUEL, LUIS ALEJANDRO, GUILLERMO, ROSA EDMIRA Y MARÍA
VERÓNICA CON TODO MI CARIÑO PARA ELLOS.**

A MIS SOBRINOS

**JORGE MANUEL, IVAN, FRANCISCO ALEJANDRO, MARÍA AMELÍ, JAIME
EDUARDO, FRANCISCO ARMANDO, ADRIANA EDMIRA, ROBERTO GUILLERMO
POR TODO EL AMOR QUE LES TENGO.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I <i>Antecedentes Históricos.</i>	6
I. A En los pueblos primitivos	8
I. B En el Derecho Romano	10
I. C En el pueblo Germánico	18
I. D En las Doce Tablas	20
CAPÍTULO II <i>Conceptos generales de la Conciliación.</i>	24
II. A En la Doctrina	26
II. B En la Legislación	29
II. C En la Jurisprudencia	35
CAPÍTULO III <i>De la creación de los Conciliadores.</i>	36
III. A Reformas y Adiciones en los Artículos 957, 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles de fecha 7 de febrero de 1985	37
III. B Reformas y Adiciones en los Artículos 55, 272-A y 3 transitorio del Código de Procedimientos Civiles, de fecha 10 de enero de 1986	45
III. C Reformas y Adiciones en los Artículos 272-A, 959, 961 y 963 del Código de Procedimientos Civiles, de fecha 14 de enero de 1987	52

CAPÍTULO IV <i>De los Conciliadores.</i>	57
IV. A Requisitos para ser Conciliador	60
IV. B De las atribuciones del Conciliador	63
IV. C De las funciones del Conciliador	66
IV. D Del número de Conciliadores	68
IV. E De la necesidad de la creación de Conciliadores	70
CAPÍTULO V <i>De la Conciliación en otras Legislaciones.</i>	75
V. A La Conciliación en el Estado de Quintana Roo	77
V. B La Conciliación en el Estado de Chihuahua	80
V. C La Conciliación en el Estado de Morelos	82
V. D La Conciliación en el Estado de Oaxaca	86
CAPÍTULO VI <i>De las Formas Autocompositivas de las Controversias.</i>	88
VI. A Del desistimiento	94
VI. B Del Allanamiento	97
VI. C De los Convenios	100
VI. D De la Sentencia	103
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	108

INTRODUCCIÓN

Lo que pretendemos demostrar con el presente trabajo, es que es innecesaria la existencia en los juzgados de los funcionarios llamados conciliadores, llamase este civil familiar o de arrendamiento inmobiliario; toda vez que en lugar de agilizar el procedimiento judicial, debido a la existencia de estos funcionarios, se ha colocado una etapa adicional al procedimiento ya establecido, y mas si tomamos en consideración que por principio, si las partes pretende conciliar sus interese o arreglar sus diferencias no es necesaria la participación y exhortación de los funcionarios a que nos referimos.

Así mismo, es de suponerse que el hecho de presentarse un desacuerdo entre las partes es lo que da origen a la controversia litigiosa, buscando que con ello sea un JUEZ el que resuelva por la vía legal las mismas; y obviamente esta han tratado antes de iniciar un procedimiento, conciliar sus diferencias en forma extrajudicial y si no se ha logrado este avenimiento, consideramos que no por la existencia de un conciliador podrán lograrlo.

A mayor abundamiento, es función del Juez el decir el derecho o bien aceptar cualquier clase de convenio que a su consideración sea sometido, cuando lo encuentre conforme a derecho, aun sin la existencia de estos conciliadores; es decir, desde nuestro muy particular punto de vista, intervienen estos funcionarios dentro de las actividades que deberían corresponder exclusivamente al juez; sin embargo la única justificación posible que vemos para la existencia de estos funcionarios,

creemos sería si les fuera aumentadas a sus funciones las de poder llevar acabo las audiencias que a ellos fuera encomendadas, resolviendo el fondo de las controversias, o a mejor decir, auxiliando al juez a poder decidir el fondo de las mencionadas controversias.

El artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, después de las reformas del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, hace mención a la existencia de una audiencia conciliatoria, así mismo el artículo 960 del mismo ordenamiento ya hace mención a la creación de un funcionario llamado conciliador, que auxiliara al juez en la audiencia conciliatoria.

Antes de las reformas mencionadas, no existía el requisito previo de la audiencia de conciliación, ni la figura del conciliador, toda vez que los juicios que versaban sobre arrendamiento inmobiliario se ventilaban en los juzgados del fuero común en materia civil; sin embargo y a raíz de estas reformas se crean los juzgados de arrendamiento inmobiliario, los cuales tendrán como función dirimir las controversias con motivo del arrendamiento de inmuebles, les sean sometidos a su conocimiento.

Posteriormente y debido a nuevas reformas publicadas en el diario oficial de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, el artículo 55 del citado ordenamiento es reformada, y con lo cual se crea la figura del conciliador con funciones similares a la que se le asignaron a los conciliadores en materia de arrendamiento inmobiliaria.

Estos nuevos conciliadores se crean para intervenir auxiliando al Juez en materia civil estrictamente y en materia familiar.

En realidad este trabajo se encuentra encaminado a realizar un estudio tanto en la creación como en las funciones de los conciliadores, ya que consideramos innecesaria su inclusión dentro de nuestro sistema judicial.

Sin embargo, la creación de estos funcionarios afectan al principio de economía procesal tan buscado en nuestro medio judicial, por que si bien es cierto que por un lado se busca el no ahondar en un conflicto, sino resolverlo, también lo es que con la inclusión de una etapa adicional al procedimiento, se destruye la agilización de cualquier conflicto.

Por último señalaremos que la creación de estos funcionarios y la adición de esta etapa en el procedimiento ya establecido se hizo de una manera no regular y esto lo decimos por que de la lectura que se haga de los artículos 959 y 960 en comparación con los artículos 55 y 272-A del Código de Procedimientos Civiles lograremos observar que las funciones de los conciliadores adscritos a los juzgados civiles y familiares son diferentes a los que desarrollan los conciliadores asignados a los juzgados de arrendamiento inmobiliario.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La idea de incluir este capítulo en el presente trabajo recepcional, es con la finalidad de tratar de encontrar la evolución que a través de la historia ha sufrido la conciliación, es decir, trataremos de ver como se daba la conciliación en diversas épocas y como se da actualmente.

Por tanto, el presente capítulo, aunque no se verá profundamente, pretende saber como nace, como se desarrolla y cuál es la evolución hasta la actualidad de la forma de resolver conflictos.

Como veremos en el desarrollo del presente tema, ya la conciliación se daba en los pueblos primitivos, pero a partir de la época del derecho romano va tomando mayor fuerza, pues como sabemos a estos se les conoce como el padre del derecho en todos sus campos e igualmente veremos el desarrollo de la conciliación en el derecho penal.

I. A.- EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.

Como veremos en el transcurso del estudio que se hace en el presente inciso, la figura de la conciliación no se puede distinguir de una forma expresa, ya que es muy difícil encontrar temas que se refieran a la conciliación, pero podemos ver que desde los pueblos primitivos ya se daban formas de composición cuando las partes entraban en conflicto.

Primeramente veremos que durante la etapas de los pueblos primitivos, en estos se encuentran que todos sus aspectos como lo son el religioso, el cultural o el derecho se presentan rasgos de evolución similares. Y así manifestamos que en estos pueblos la administración de justicia se encuentra en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo y la solución de litigios planteados, son resueltos con características místicas, mágicas o religiosas.

Sin embargo a través del desarrollo o evolución de estos pueblos primitivos, veremos que van reglamentando ciertas formas autocompositivas y como se vera aún en delitos graves, como lo es el homicidio, las partes tenían un gran margen de negociación.

Así si un miembro de una familia mataba a otro miembro de otra familia el grupo familiar afectado tenía la facilidad de poder arreglarse con el ofensor a través de una compensación, la cual podía consistir en la entrega de animales o bienes o igualmente recibiendo diversos servicios por parte del agresor.

Ya visto el proceso que se desarrolla en estos pueblos primitivos, podemos observar que su característica principal lo constituye su formalismo y teatralidad, los cuales podían consistir en determinados gestos, actuaciones o determinadas palabras sacramentales, sin las cuales los actos procesales carecían de validez.

Siendo estos elementos, los que constituyen los vestigios que se tienen en materia de conciliación por lo que se refiere a los pueblos primitivos.

I. B.- EN EL DERECHO ROMANO

Para comenzar el tema en cuestión, diremos que Roma, a través de su historia, se divide en tres etapas fundamentales; a saber, y que son:

LA ETAPA DE LA MONARQUÍA

LA ETAPA DE LA REPÚBLICA

LA ETAPA DEL IMPERIO

Como veremos más adelante, cada una de estas tres etapas se distingue por tener cada cual un sistema jurídico, que es la diferencia y que va dando la evolución del derecho romano.

Por lo tanto, diremos que en la monarquía aparecen las llamadas "acciones de ley", en las cuales se ven aspectos importantísimos que se asemejan a la autocomposición en forma de arbitraje. A tales aspectos se les conoció en esa época con el nombre de orden judicial privado, y es en este sistema en que las partes en primera instancia acudían ante un magistrado o ante una autoridad o un funcionario público, sin resolver el problema surgido, aunque sí proponían alguna fórmula de solución al problema previamente planteado, de aquí y como segunda instancia ésta fórmula las partes la llevaban ante un "Juez privado", quien finalmente era el encargado de resolver el conflicto ante él planteado.

De todo lo anterior se desprende que en esta etapa se ven ciertos rasgos autocompositivos que son equiparables al arbitraje.

A las acciones de la ley, se entienden ciertos procedimientos, que van ligados con palabras y hechos rigurosamente determinados y específicos que deberían realizarse frente al magistrado, ya fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien, de una ejecución (1).

Estas acciones de la Ley, independientemente de ser formalistas, son en demasía severas, y ello obedece a su relación y fundamentación en las XII tablas que constituyeron el reglamento del derecho público y privado en el pueblo romano, y que estos la consideran como la fuente propia de su derecho.

Estas acciones de la Ley, se clasificaron en cinco, las cuales son:

"LA LEGIS ACTIO SACRAMENTAL"

"LA IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIO"

"LA CONDITIO"

"MANUS INJECTIO"

"LA PIGNORIS CAPIO"

las cuales veremos en forma breve.

Por lo que se refiere a la *Actio Sacramenti*, las partes hacen una apuesta, y la suma apostada se llama sacramento, por lo que la apuesta de la parte que pierde se consagra a las necesidades del culto. Aquí las partes tenían la obligación de indicar el objeto del litigio ante el magistrado, lo cual hacía, cada una de las partes sosteniendo una vara que simbolizaba la lanza que sostenían y la cual representaba la

(1) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Albatros, Novena Edición, Pág.

propiedad. Esta era la primera fase de la acción y con la cual se determinaba el litigio; después el juez analizaba las pretensiones de las partes y hacía la declaración de quién había ganado la apuesta y con esto se cerraba el proceso.

Por lo que se refiere a la *Judicis Arbitrive Postulatio*, acción que al parecer es anterior a la antes señalada, en cuanto a su creación, así como a la ley de las XII tablas, y se sabe que en este procedimiento no se requería la solemnidad con la que se desarrollaba la antes expuesta, y aquí las partes únicamente se limitaban a solicitar al magistrado, juez o árbitro a fin de resolver la controversia planteada, de donde se nota la aparición de los árbitros. Siendo muy poco lo que se ha logrado rescatar de esta acción, pues repetimos sólo se conoce que se presentaba una solicitud para que la autoridad resolviera el problema ante ella presentado, sin saber que tipo de requisitos se exigían para la presentación de la controversia.

En cuanto al *Condictio*, igual que la anterior, es una acción de la cual se tiene poca información, por lo tanto resulta obscura, pues lo único que se sabe respecto a esta acción es que una parte reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero, y las partes se hacían recíprocamente promesas de pago. Aclarando que el demandante solicitaba a su adversario delante de un magistrado, para que en un término prudente se presentara a escoger un juez.

La *Manus Injectio*, es un procedimiento de ejecución de los juicios que se aplica directamente al condenado y que no involucra a sus bienes más que por vía de consecuencia, aquí el deudor podría ser llevado ante el magistrado, por conducto del propio acreedor, aún por la fuerza si existía resistencia por parte del referido deudor.

Por último la *Pignoris Capio*, es una acción cuyo antecedente es la ejecución sobre cosas, es decir, en este tipo de acciones el acreedor toma a título de prenda bienes del deudor, es decir, se embargaban bienes los cuales como única alternativa para poder rescatar y que tenía el deudor era mediante el pago del adeudo y que con anterioridad había contraído el multicitado demandado.

Poco a poco estas acciones de ley fueron cayendo en desuso debido a la forma en que fueron redactadas por los antiguos legisladores en virtud de que un pequeño error en la manera de presentar o proseguir cualquiera de estas acciones podría traer como consecuencia la pérdida del pleito, es decir, verse cualquiera de las partes desfavorecido aunque les asistiera el derecho por el simple hecho de cometer un error en cuanto a la solemnidad con que se desarrollaban estas acciones.

En la etapa histórica romana de la *República*, aparece el proceso formulario, el cual viene a substituir a las acciones de ley, entre otras causas, en virtud de que estas últimas estaban creadas exclusivamente para ciudadanos romanos. Dado el crecimiento del pueblo romano fue necesario crear otros sistemas de solución de conflictos en los que se vieran envueltos no únicamente los ciudadanos romanos, sino también

los plebeyos o los peregrinos.

Esta etapa del procedimiento formulario se caracteriza por la sustitución de las solemnidades orales con que se desarrollaban las acciones de la ley por la redacción de una fórmula escrita, con la cual el magistrado nombraba al juez que se encargaría del conflicto y fijaba los elementos sobre los cuales versaría la controversia, los cuales debería tomar en cuenta el juez para resolver el litigio o la controversia planteada ante él.

Aquí el actor se encuentra inmerso en el juicio y el demandado era obligado a presentarse al mismo, junto con su contrario, y después de varias etapas procesales el juez emitía su resolución, basándose en la fórmula que previamente le había sido entregada por el magistrado.

Debemos señalar que la fórmula que había sido emitida por el magistrado adquiría validez siempre y cuando fuese aceptada por las partes, y de aquí las mismas entraban en debate de acuerdo a la multicitada fórmula, la cual podemos definir como una instrucción escrita y redactada por el magistrado, en la cual indicaba al juez el problema a resolver y concedía a dicho funcionario el poder o facultad de condenar o absolver al demandado.

En forma breve veremos algunas de las partes más importantes de las cuales se compone la fórmula:

1. LA **INSTITUTIO IUDICIS**. Significa el nombramiento del juez.
2. LA **DEMONSTRATIO**. Es el señalamiento del hecho que constituye el fundamento del conflicto a resolver.
3. LA **INTENTIO**. Es la parte de la fórmula en la cual el actor expone su pretensión.
4. LA **ADJUDICATIO**. Consiste en la potestad que tenía el juez para atribuir la cosa o parte de ella a alguna de las partes.
5. LA **CONDENATIO**. Se refería a la condena o a la absolución, y por ende, es la última parte de la fórmula.

Debemos aclarar que estas no fueron las únicas partes de la fórmula en este proceso, ya que a medida que se fue desarrollando el mismo se fueron creando o insertando cosas, de allí nacieron las prescripciones en favor de las partes o las excepciones como condicionantes de la condena dentro del proceso.

También tenemos la **LITIS CONTESTATIO**, que era la aceptación de la fórmula por parte de los afectados o involucrados en el juicio.

También encontramos las **PRUEBAS**. En esta etapa, corresponde al juez la apreciación de las mismas y en base a las cuales el actor debe probar su derecho, y el demandado, que asume el papel de actor al

interponer excepciones, las cuales debe probar. Las pruebas más usuales eran la escrita y la testimonial.

Otra de las partes de la fórmula la constituyó la **SENTENCIA**, la cual podía ser absolutoria o condenatoria, y se pronunciaba en voz alta y ante la presencia de las partes, quienes tenían la obligación de acatarla, y una vez pronunciada, el juez otorgaba un plazo de treinta días para su cumplimiento, vencido dicho plazo si no se cumplía la sentencia, se ordenaba la ejecución forzosa.

Como podemos ver, el procedimiento formulario se desarrolla en gran forma, y fue superior a las acciones de la ley, y lo que es más, en dicho procedimiento se puede observar la gran similitud que existe con el procedimiento que actualmente nos rige.

Por último, en el imperio aparece lo que fue llamado el **Proceso Extraordinario**, en el cual a diferencia del proceso que se desarrolla en las acciones de la ley y en el proceso formulario, en los cuales existe una duplicidad de etapas para la solución de conflictos, en la primera que es ante el magistrado y en la segunda ante un juez privado o particular, desaparece esta doble función, la cual se desarrolla frente a un magistrado.

En este procedimiento las cuestiones que surgían entre el estado o un órgano de éste y un ciudadano en forma particular, se resolvía no a través del procedimiento bipartito ordinario, sino mediante el acto administrativo de algún magistrado, al cual se le denominó "fuera del

proceso ordinario".

En este procedimiento ya no existió la necesidad de crear una fórmula distinta para cada caso particular; ya no había acciones pretorianas y civiles, pues ya todos eran iguales por la igualdad del derecho. La excepción ya no es una fórmula para corregir o completar el derecho, sino un medio de defensa. Finalmente en este procedimiento la sentencia se da como un mandato público, y no como una obligación privada como se veía en el procedimiento formulario.

De todo lo anteriormente señalado, debemos decir que no sabemos cómo se inició la conciliación, o si se contempla como tal dentro del derecho romano; lo que sí podemos afirmar es que en la forma en que se desarrollaban los procedimientos dentro de las tres etapas históricas del derecho romano, hay figuras que se asimilan en demasía a lo que hoy conocemos como arbitraje.

I. C.- EN EL DERECHO GERMÁNICO.

Como es bien sabido, lo que trajo como consecuencia la decadencia del imperio romano fueron el cristianismo y las invasiones bárbaras o marchas de los pueblos germánicos hacia el sur. Estos pueblos germánicos se desplazaban desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España. Con esto se provoca el choque entre las culturas romanas y germánicas, lo cual señala el inicio de la edad media.

El proceso germánico se caracteriza por ser eminentemente publicista, a diferencia del proceso romano, que denota un carácter privatista. Es decir, en el derecho romano lo que se pretende es proteger al individuo frente a la colectividad, mientras que en el proceso germánico los intereses de la colectividad se encuentran por encima del interés individual.

Estos pueblos invasores, dentro de su cultura, traían procesos primitivos cuyos resultados eran mágico-religiosos, y que permitían formas autocompositivas.

En este proceso alemán existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, a los cuales se les conocía como *Ding*, ante la cual el juez intervenía como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era dictada por esta asamblea de acuerdo a la propuesta emitida por el juez. La finalidad de esta sentencia era obtener la reparación, primeramente procurando que las partes llegasen a un acuerdo, y si no se lograba de esta forma, es decir, a través del acuerdo

de voluntades de las partes, entonces su cumplimiento se exigía en forma coactiva, respetándose la sentencia ya pronunciada, procurando evitar la venganza del lesionado o afectado por la sentencia, o de la tribu misma a la cual pertenecía el condenado. Este proceso era de carácter formalista, público y oral.

En este procedimiento se inicia mediante la situación del demandado a través del demandante, haciendo el actor sus alegaciones jurídicas, invitando al demandado para que las conteste, aclarando que si el demandado no aceptaba la reclamación debería contestar negando en absoluto las pretensiones de su contrario. Además, y como característica de este procedimiento, las pruebas no eran dirigidas al tribunal, sino que se enviaban directamente al adversario. Las pruebas se ofrecían mediante un juramento, lo cual significaba que la persona que lo hacía era una persona limpia y sin tachas; si el juramento era rechazado se acudía al duelo, empleándose con carácter de pruebas "el juicio de Dios", "la del agua caliente", "la del fuego", "la del hierro candente" y "la del agua fría".

El cumplimiento de la sentencia era un compromiso solemne de carácter extrajudicial, que si no cumplía el condenado caía en la "pérdida de la paz". Ante esta situación el individuo que no cumplía con dichas sentencias debería hacerse acreedor de la gracia divina para poder cumplir con su compromiso, y si no quería cumplir con la sentencia, entonces caía fuera de la paz social, lo que se tomaba como un medio de pacificación social, pues la sentencia la veían no como una determinación del juez, sino más bien como la voluntad de Dios, común a todo el pueblo, lo que le daba fuerza de verdad absoluta.

1. D.- EN LAS DOCE TABLAS.

Aunque sabemos que ésta es, por llamarla de alguna forma, una etapa más dentro del Derecho Romano creímos importante estudiar la **CONCILIACIÓN** dentro de las doce tablas en un inciso dentro de este capítulo por separado dada la importancia que tuvieron estas tablas para el desarrollo del pueblo romano.

Aún y cuando no conocemos totalmente el contenido de las doce tablas, ya que no se cuenta con documentos que nos permitan su estudio más a fondo y aunado a que de estos documentos solo se recuperaron fragmentos, podemos decir que las doce tablas versaban sobre diferentes ordenamientos legales y así por ejemplo la primera y segunda tabla se referían a la organización judicial y el procedimiento indispensable. La tercera estaba dirigida a lo relativo al procedimiento de ejecución contra los deudores insolventes. La cuarta contenía todo lo relacionado a la patria potestad. La quinta se encontraba encaminada a ver lo relativo a las sucesiones. La sexta tabla hablaba sobre la propiedad. La séptima tabla de las servidumbres. La octava tabla se refería a los delitos. La novena tabla trataba del derecho público y la décima tabla sobre el derecho sagrado. las dos últimas tablas, es decir la once y la doce tuvieron como finalidad complementar las disposiciones de las diez anteriores.

Después de analizar las doce tablas en su conjunto y de acuerdo al trabajo que estamos desarrollando, encontramos que acorde con esta tesis en relación con los fragmentos que se mencionan, en estas doce tablas de alguna manera se habla o se contempla a la conciliación.

En la primera tabla nos habla, como ya dijimos, sobre el procedimiento y organización social del pueblo romano y contempla en su procedimiento la facultad que tenían las partes para resolver sus diferencias.

Y al efecto nos señala..."si por el camino se aviniesen, sea esto válido"...

De lo señalado en el párrafo anterior podemos ver que las doce tablas aceptaban el avenimiento de las partes en sus diferencias, sin que fuere necesario que la solución a la controversia planteada fuese sancionada por alguna autoridad, pues como se menciona en este fragmento de la primera tabla nos dice que es válido que las partes se avienen en el camino.

Otro fragmento de esta primera tabla en estudio nos señala que "si no se aviniesen, se presentarán en el comicio o en el foro, y antes de medio día, comenzará el pleito."(2).

De aquí podemos deducir que no existía ninguna obligatoriedad para ninguna de las partes a efecto de que se aviniesen, aunque debemos considerar como cierto que podían hacerlo las partes libremente y si no se ponían de acuerdo entonces comenzaría el pleito para determinar a quien asistía la razón.

Por lo que se refiere a la segunda tabla esta también dentro de

(2) Morales, José Ignacio, *Derecho Romano*, Editorial Trillas, Segunda edición, Pág. 37

alguno de sus fragmentos contempla la posibilidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio.

Al respecto dicho fragmento nos señala ..."No se persiga al ladrón, cuando se haya convenido con el robado (3)...", de aquí se desprende nuevamente que las partes puedan convenir y llegar a un arreglo conciliatorio poniéndose de acuerdo respecto del asunto de que se trate.

Igualmente vemos que la séptima tabla contempla la conciliación o convenio entre las partes con el objeto de resolver una controversia.

La mencionada tabla nos señala ..."La fractura de un miembro, a no medir convenio, castíguese con el talón...". Esto quiere decir que si alguien causaba un mal a otro, es decir le rompía un miembro debería buscar avenirse con el afectado con el objeto de que mediante un convenio, se fijara la forma que se pondrán de acuerdo las partes a efecto de resarcir el daño pues de no hacerlo al infractor se le castigará con el talón.

Por lo que se refiere a la octava tabla, esta también contempla la facultad que tenían las partes de pactar en sus diferencias, aunque en este fragmento de la tabla nos señala que lo pactado no podrá ir en contra de lo establecido por la ley.

Al efecto podemos decir, que la octava tabla contempla la posibilidad de que las partes pacten en cuanto a sus diferencias a juicio de los árbitros y siempre que lo pactado no se encuentre en contra de lo señalado por la ley.

Aquí ya podemos observar que se respetaba lo pactado por las partes, pero habian condicionantes para poder aceptar lo señalado por las mismas y

al efecto los árbitros colegas deberían sancionar dicho pacto para que este no fuera en contra de la ley, al indicar el fragmento que .." se permite pactar entre si a voluntad los árbitros colegas, siempre que no sea en contra de las leyes.

Finalmente debemos decir, que la intención de las doce tablas era la de proteger de alguna manera a la plebe, aunque finalmente no cumplió el objetivo por el que fue creado, pues siempre hubo preferencias para los políticos lo cual marco grandes diferencias con los plebeyos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

En el presente capítulo trataremos de ver a la conciliación en diferentes terrenos, como son la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

Primeramente diremos que la conciliación, en nuestro sistema jurídico, no se encuentra definida en una forma expresa, aunque de acuerdo a los diferentes preceptos que contempla la legislación mexicana y en especial, el código de procedimientos civiles, se puede definir a esta figura jurídica como el acuerdo que celebran dos partes en conflicto con el objeto de evitar un juicio, o poner fin al mismo.

Creemos que la conciliación fue implantada en nuestro sistema jurídico con la finalidad de evitar una controversia o resolver una ya planteada, que se presente ante los tribunales correspondientes, en forma rápida.

II. A.- EN LA DOCTRINA.

Aquí encontramos que muchos actores no manejan el término conciliación, aunque si señalan o nos dan a entender que se trata de una forma de solución de conflictos.

Un autor que nos explica qué es la conciliación es el maestro Gómez Lara, quien en su obra nos hace saber que la conciliación es una figura que no tiene vida propia, pues si la conciliación logra resolver el conflicto, nos encontramos ante una figura autocompositiva, pero si fracasa, es decir, no resuelve el conflicto planteado, es una conciliación frustrada, y no vendría a ser un equivalente de jurisdicción (4).

Como podemos observar en la anterior cita, el maestro Gómez Lara habla de una forma autocompositiva, pero igualmente señala que si la conciliación no se logra, estamos entonces ante un excluyente jurisdiccional, pues al no darse la conciliación, se excluye la jurisdicción.

En su misma obra Gómez Lara nos habla de la composición procesal, a la que señala como una figura autocompositiva, "sólo que se da en el seno mismo del proceso".

Por lo tanto la conciliación, como la observa Gómez Lara, se da fuera del proceso, ya que si se da dentro del mismo se trata de una composición procesal.

(4) Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. UNAM, México, 1983, página 26

Igualmente encontramos que otros autores al hablar de la conciliación, nos la señalan como la "facultad del juez para intentar la conciliación hasta antes de pronunciar sentencia"(5), como es el caso de Ovalle Favela.

Igualmente Pallares nos señala que la conciliación se puede ver, entre otras formas autocompositivas, como la renuncia, el reconocimiento, la transacción, etc., y nos dice... "Acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de acudir a los tribunales"...(6).

Hemos de darnos cuenta que, de acuerdo a todas las definiciones que en este capítulo se han manejado, sobre la conciliación todos los autores señalan como una figura autocompositiva y la manejan como una figura que se encuentra fuera del proceso, y al efecto Gómez Lara, al citar a Alcalá-Zamora señala que "... pues tanto lo relativo a la autodefensa, son temas manifiestamente contiguos al estudio del proceso"(7).

Más adelante encontraremos que el maestro Pallares habla brevemente de la conciliación, aclarando que no se trata de un contrato procesal, pero a través de la transacción puede dar origen a éste por medio del cual se da por terminado el litigio, debido a la negociación de ambas partes respecto a sus pretensiones.

(5) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1980, página 26.

(6) Pallares, Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, 13va. edición, 1981, página 336.

(7) Gómez Lara, Op. Cit. página 26.

Como dijimos anteriormente, la conciliación no se encuentra definida como tal, aunque entendemos que tácitamente si se da esta definición, y así

encontramos que Pallares señala que el proceso termina por conciliación "cuando un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus mutuas pretensiones, y los dos ceden algo de ellas, o bien, el demandado reconoce los derechos de autor o éste los de aquel"(8).

Como podemos observar, diversos procesalistas le dan a la conciliación un enfoque meramente precautorio en el proceso, pues lo único que se pretende es convencer a las partes en el litigio para evitar, como dice Cortés Figueroa, un mal mayor, al definir a la conciliación "como una figura en la cual se trata de convencer o avenir a las partes en conflicto, logrando cuando menos que cada una se sacrifique parcialmente sus pretensiones en aras de evitar el proceso"(9).

Al respecto podemos concluir que la conciliación como figura autocompositiva, dentro de la doctrina se observa como una figura que se desarrolla fuera del proceso, pero de acuerdo a las reformas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal efectuadas en el año de 1985, debemos entender a la conciliación como una etapa adicional más al proceso en materia civil.

(8) Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 10a. edición, México, 1983, página 113.

(9) Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y distribuidor, 1974, página 360.

II. B.- EN LA LEGISLACIÓN.

Primeramente diremos que en la legislación vigente la conciliación no es una figura nueva, pues la misma ya estaba contemplada. Podemos decir que en la misma no encontramos una definición gramatical, pero si una definición tácita de acuerdo a lo que establecen diversos ordenamientos legales.

Como veremos más adelante, hay legislaciones en diversos estados de la República en los cuales ya contemplan la conciliación como una etapa dentro de su procedimiento. Igualmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y específicamente, en su artículo 55, ya se encontraba prevista esta etapa y se encargaba directamente al juez su aplicación.

Posteriormente y con las reformas al código mencionado en el párrafo anterior, se crea una nueva etapa en el procedimiento civil del Distrito Federal, en el cual se da una gran importancia a la conciliación y se determina que una persona distinta al juez será la encargada de llevar a cabo el desarrollo de ésta etapa.

El referido artículo 55 nos señala: "... los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el tribunal superior, distintos a los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse

por terminado el litigio (10).

Del anterior precepto podemos señalar que, como manifestamos anteriormente, los magistrados o jueces tienen la facultad de exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo en sus pretensiones; el mismo artículo nos señala que en todo tiempo puede realizarse esa exhortación, e igualmente nos indica el término "voluntariamente".

Para la solución del litigio, éste se dará a través de un convenio; una vez que las partes en conflicto voluntariamente hayan resuelto sus diferencias.

Es posible damos cuenta que el multicitado artículo no señala en qué momento preciso del procedimiento se exhortará a las partes a arreglar sus diferencias, por lo cual deja abierta esta situación. Igualmente no se señala la forma en que se citará a las partes, para que se presenten ante el magistrado juez a efecto de procurar conciliar los intereses de ambas partes para la solución del conflicto.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que la definición que sobre conciliación se desprende del artículo anterior, "es la facultad que tienen los magistrados o jueces para que en todo tiempo exhortar a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia mediante convenio, con el que pueda darse por terminado el litigio".

(10) Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1984, Artículo

Actualmente, el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, ya reformado, señala que los conciliadores están facultados para intentar en todo tiempo un avenimiento, siempre que éste no se haya dado en la audiencia previa y salvo en los casos que no lo permita la ley, pero hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En este artículo vemos que igualmente no se señala en qué momento del juicio se puede intentar la conciliación, si esta no se dio en la audiencia previa, aunque sí nos indica que debe ser hasta antes de que se dicte una sentencia definitiva. Igualmente, no indica en que momento se puede citar a las partes o de qué forma para exhortarlas a un arreglo conciliatorio.

De éste artículo se desprende en comparación del mismo ordenamiento refinado, que excluye el término voluntariamente para las partes, por lo que se podría pensar que va a existir, por así decirlo, alguna obligatoriedad para los litigantes, a efecto de procurar un avenimiento en sus diferencias, aunque no existe realmente dicha obligatoriedad, como lo veremos en los capítulos posteriores, por lo tanto debemos definir, de acuerdo a este precepto, a la conciliación como "la facultad que tiene el conciliador para intentar avenir a las partes en todo tiempo y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva".

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla diferentes preceptos que se refieren a la conciliación, en cuanto a la forma de llevar a cabo esta etapa a cargo de quien esta la misma, pero ninguno de ellos nos da una definición de conciliación.

Ahora bien, al hablar de conciliación, generalmente pensamos en el derecho de trabajo y sus tribunales, los cuales la misma denominación contempla la palabra conciliación, "Junta de conciliación y arbitraje", ya que debemos reconocer que es en esta rama del derecho donde se ha manejado desde hace mucho tiempo la conciliación dentro del proceso del trabajo.

En el derecho laboral podemos observar que su procedimiento es muy especial, y desde antes de la presentación de una demanda, la Secretaría del Trabajo, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, intenta solucionar conflictos procurando no ahondar en el fondo de la controversia, lo que implicaría mayor tiempo de solución, por todo lo que implica la presentación de una demanda.

Así podemos ver que el artículo 530 de la ley federal del trabajo, nos señala que dentro de las funciones de la referida procuraduría se encuentra la de "...proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos..."(11).

De aquí se desprende que, en materia laboral, el trabajador al sentir que han sido violados sus derechos como tal, puede acudir ante una autoridad del trabajo a reclamar los mismos, y por lo tanto, tratar de evitar la presentación de una demanda.

Ahora bien, ya presentada la demanda ante la junta de conciliación y arbitraje, ya sea local o federal, dentro del procedimiento existe una

(11) Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1989, Artículo 530.

etapa destinada exclusivamente a la conciliación, con el objeto de evitar llegar al fondo del conflicto.

El procedimiento laboral, que huelga señalar es netamente oral, se divide en etapas y al levantarse el acta de la primera audiencia, la junta señala que a efecto de celebrar la audiencia de "conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de las pruebas" contempla que las partes deben comparecer a la junta sin abogados patronos, asesores o apoderados, interviniendo la misma exhortando a dichas partes para que arreglen sus diferencias. Como podemos ver, en materia laboral la conciliación es una etapa del procedimiento, cuya celebración es obligatoria para procurar la solución de un conflicto, ya que es de entenderse que para efectos de un convenio se requiere el consentimiento de las partes directamente afectadas o que se crean afectadas.

Desde nuestro particular punto de vista, la conciliación en materia laboral, difiere en cuanto a la conciliación en materia civil, ya que en la primera generalmente se trata de cuestiones meramente económicas, que aún cuando su solución no queremos decir que es fácil, como se trata de cuestiones de carácter de tipo económico es más factible su arreglo.

En materia laboral, y a diferencia de un juicio civil, cuando las partes no se presentan a la etapa conciliadora, se les tiene a ambas como inconformes con todo arreglo y se continúa con las demás etapas del procedimiento; en cambio, en materia civil únicamente se les impone una multa, a las partes se tramita la depuración del juicio y se continúa con el mismo.

Es muy difícil que se de el caso que en una primera audiencia de tipo laboral no concurren las partes a la etapa de conciliación, pues en dicha diligencia, como ya se señaló anteriormente, sus etapas son de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y en la práctica, de no presentarse a dicha audiencia puede implicar el perder el juicio, pues al faltar a la primera etapa, conlleva el no presentarse a las subsecuentes, y por ende, a la pérdida del juicio.

Por otro lado encontramos que también la Procuraduría Federal del Consumidor es una institución que dentro de sus facultades se encuentra la de conciliar a las partes en conflicto, es decir, resolver las controversias que se susciten entre consumidores y prestadores de servicio. Aquí debemos decir que en muchas ocasiones, si no es que siempre, los conciliadores más que presentar alternativas de solución de una controversia presentada ante ellos, resulta ser un abogado de la parte consumidora, es decir, resulta ser juez y parte en los conflictos que se le presentan, lo cual no creemos adecuado ni correcto, pues no se puede actuar, o al menos así lo sentimos, parcialmente para la solución de conflictos.

II. C. - EN LA JURISPRUDENCIA.

En virtud de que como hemos manifestado anteriormente, la figura de la conciliación es una figura relativamente nueva, en cuanto a la importancia o realce que se le ha pretendido dar, en materia civil, encontramos que en la jurisprudencia no hemos logrado ubicar nada que se refiera a la misma.

Lo que si podemos decir es que existen algunos criterios, que no se refieren propiamente a la conciliación, pero en virtud de no ser materia de este trabajo, no lo estudiaremos.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DE LOS CONCILIADORES

**III. A.- REFORMAS Y ADICIONES DE LOS ARTICULOS
957, 959, 960 Y 961 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Con el fin de lograr comprender este tercer capítulo del presente trabajo, y en virtud de tratarse de reformas de 1985, 1986 y 1987, nos ubicaremos en estas fechas, para de esta manera entender como fue la creación de los conciliadores, así como su "evolución".

Primeramente diremos que con las primeras reformas y adiciones se crearon en forma especial los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y juntos con ellos los conciliadores.

Los juzgados del arrendamiento fueron creados por decreto constitucional, publicado el 7 de enero de 1985, en el Diario Oficial de la Federación. Estos nuevos juzgados, que fueron quince, conocían de todas las controversias que se suscitaban en "materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, el comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley".

Anteriormente este tipo de juicios se tramitaban ante los juzgados de lo Civil, y se desarrollaban en cuanto al procedimiento, por las normas establecidas por el título sexto del código de procedimientos civiles. Con las reformas a este ordenamiento, los juzgados civiles dejan de conocer las controversias que se les plantean en juicios que tengan que ver con arrendamiento de inmuebles, para que los encargados de resolver este tipo de controversias sean los juzgados de arrendamiento inmobiliario.

Con lo anteriormente expuesto, debemos aclarar que con la creación de los juzgados de arrendamiento, se establece un procedimiento igualmente de nueva creación, en cuanto a las controversias de inmuebles destinados a la habitación y distintos al procedimiento que se sigue en controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas al comercio, industria, etc..

Para hacer mas clara esta exposición, dividiremos los procedimientos que existen con la creación de los juzgados de arrendamiento en dos tipos:

a) el procedimiento que se sigue para resolver las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, y

b) el procedimiento que se sigue para resolver las controversias de arrendamiento de inmuebles destinados al "comercio, la industria; etc."

En cuanto a los primeros por el momento diremos que con la creación de los juzgados del arrendamiento inmobiliario se adiciono al código de procedimientos civiles, el titulo decimocuarto bis, con la finalidad de que bajo las normas que regula dicho titulo, se desarrolle el procedimiento en las "controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación".

En cuanto a los segundos, estos seguiran su tramitación normal, es decir, el procedimiento que se seguia ante los juzgados civiles y que se encuentran reguladas en el titulo sexto del código sustantivo.

En cuanto a la creación de los juzgados de arrendamiento estos son creados con la finalidad de aligerar la carga de trabajo existente en los juzgados civiles y para ello el artículo 60 A de la ley orgánica de los tribunales del fuero común, nos señala que se crearon este tipo de juzgados en el Distrito Federal, según la necesidad que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Primeramente fueron señalados como juzgado de arrendamiento, quince de los anteriormente denominados civiles, pero estos quince juzgados resultaron insuficientes para resolver este tipo de juicios, en el tiempo que se crea oportuno, pues recordemos que la finalidad de la creación de estos juzgados fue aligerar la carga en los juzgados que anteriormente resolvían la controversias de arrendamiento, es decir, los civiles, por lo que posteriormente se crearon quince juzgados más de arrendamiento. En total actualmente se cuenta con cuarenta juzgados del arrendamiento inmobiliario.

Una vez creados estos juzgados se estableció el personal con el que contarían, señalándose en el artículo 60-B de la misma Ley, que además contarían con el número de conciliadores que consideren necesario el Pleno del Tribunal, situación que no entendemos y que será visto en otro punto de esta misma tesis.

Así mismo, se señala en el artículo 60-F del ordenamiento al que nos estamos refiriendo, los requisitos para ser conciliador y sus atribuciones.

Como podemos ver, con la simple lectura que se haga de las atribuciones señaladas para el conciliador, observaremos que estas se encuentran muy restringidas, pues el mencionado artículo 60-F nos dice que son :

- 1.- Estar presente en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenimiento.
- 2.- Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se le encomienden.
- 3.- Las demás que los jueces y esta Ley le encomienden.

Las dos primeras atribuciones se encuentran seleccionadas, pero nos debemos preguntar como es posible que un conciliador apruebe a una audiencia de conciliación, si no puede ni siquiera autorizar la misma. En cuanto a la tercera atribución diremos que es muy amplia, comprendemos que así es, en virtud de que la función que desempeña un conciliador en una audiencia previa y de conciliación, es desarrollada por personal el cual no cuenta con la experiencia necesaria para resolver los conflictos, que en dicha audiencia se podrán presentar, además se encuentra como un empleado mas con la finalidad de estar presente en la audiencia de conciliación dando cuenta al titular del juzgado de lo acontecido en la etapa que propiamente debemos llamar de conciliación, pues el escuchara solo las pretensiones de las partes y dará cuenta al juez de ello pues de darse un convenio el no puede aprobar el mismo pues no tiene esa facultad.

Siendo que la figura jurídica del conciliador, es reciente dentro de nuestro sistema judicial, es comprensible que en un momento dado para el conciliador sea difícil pues para el también es nuevo desarrollar dicha función, pero contando una vez este funcionario con experiencia, puede proponer alternativas de solución benéficas para ambas partes, con lo que se pondría fin a la controversia planteada.

Habiendo visto en forma breve la creación de los conciliadores juntamente con los juzgados de arrendamiento, ahora pasaremos a estudiar el procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, en cuanto a lo que se refiere a las funciones que debe desarrollar en conciliador dentro de este mismo procedimiento.

Primeramente veremos que este procedimiento, nace igualmente que los juzgados de arrendamiento y los conciliadores, con la adición al Código de Procedimientos Civiles del Título décimo cuarto bis, el cual regulará en forma especial las controversias de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

Una vez presentada la demanda se correrá traslado a la parte contraria con la misma, y se citará para que concurran al juzgado en un término de tres días para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación, en la cual intervendrá el conciliador desarrollando sus funciones de acuerdo a las atribuciones que se encuentran establecidas en la ley respectiva. Una vez celebrada la audiencia conciliatoria, se continuara con el procedimiento que se encuentra establecido en la ley respectiva. Una vez celebrada la audiencia conciliatoria, se continuara

con el procedimiento, es decir, se le otorgara al demandado un termino de cinco dias para contestar la demanda y oponga excepciones de acuerdo a las normas establecidas en el " Capitulo Primero, Titulo Sexto de este Ordenamiento " (15).

Por lo que se refiere a la audiencia conciliatoria, esta establece diversos requisitos para su desarrollo. Primeramente el articulo 960 del código de procedimientos civiles nos señala que las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal con facultades para transigir en los términos de la ley. en esta audiencia conciliatoria, en la cual intervienen " efectivamente " el conciliador pues a través de el , el juez escuchara las pretensiones de las partes y de estas pretensiones el conciliador buscara que las partes lleguen a una amigable composición. Si esta composición se llega a dar las partes celebraran el convenio respectivo en el cual asentaran las bases sobre las cuales deberá regirse el acuerdo al que llegaron, mismo que revisara el juez y si reúne los requisitos de ley, lo aprobara y se tendrá como sentencia ejecutoriada, con lo que se pondrá fin al juicio.

Como vemos en la audiencia conciliatoria, supuestamente el conciliador tiene que desarrollar una importante función buscando una amigable composición entre las partes, pero esto lo creemos falso ya que los únicos que podrían poner fin al juicio serian las mismas partes y no por existir esta figura jurídica dentro de nuestro sistema se podrá llegar a un acuerdo entre las partes. Esta función de exhortar a las partes a una

(15) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México D.F., 1986, Pág. 223.

avenencia en sus controversias la desarrollaba el juez durante el procedimiento, si no se levantaba acta o se dejaba constancia de ello no significaba que no se efectuara, simplemente que no se llegaba a un acuerdo entre las partes y no era necesario hacerlo constar en el expediente respectivo, pues el juez contaba con la facultad de reunir a las partes con el objeto de resolver la controversia de manera amigable, y lo que es más en la audiencia de conciliación prácticamente el que la desahoga lo es el titular del juzgado.

Pues él tendrá que oír a las partes en cuanto a sus pretensiones, y en los casos que procede aprobar los convenios que se celebren en dicha audiencia. En muchos casos y en la práctica el juez es el que con su experiencia busca la amigable composición entre las partes, pues los conciliadores carecen de la experiencia necesaria para ello, es decir, estamos viendo que al juez en vez de aligerarle la carga de trabajo, se les aumenta pues además de realizar las funciones que ya tenían asignadas antes de las reformas que se están estudiando, tienen la obligación de revisar el trabajo de los conciliadores, además de intervenir en la audiencia de conciliación pues de ellos depende el buen funcionamiento del juzgado a su cargo, así como el decir el derecho, o sea resolver las controversias que ante él se plantean que en este caso son en materia de arrendamiento de inmuebles.

Por último y para terminar, diremos en lo que se refiere a las adiciones al Código de Procedimientos Civiles, que es el artículo 961 de dicho ordenamiento donde se señala que si la parte actora no concurre a la audiencia conciliatoria levantará el acta respectiva y dará cuenta al

juez de esta circunstancia, para que se haga la declaración respectiva, es decir, que se le tiene por desistido de la demanda por falta de interés jurídico.

Si es el demandado el que no concurre o las partes no llegan a un acuerdo se aceptara esto y se le dará a esta parte demandada un termino de cinco días para contestar la demanda instaurada en su contra. De este modo hemos terminado de ver el punto de partida de la creación de la figura del conciliador dentro de nuestro sistema judicial.

**III. B- REFORMAS Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS
55, 272-A Y 3 TRANSITORIO, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1986.**

Decimos que queda plenamente establecida, ya antes de ser reformado el artículo al que nos hemos referido, ya se señaló que por medio de los legisladores, jueces o funcionarios autorizados por el tribunal superior podrían exhortar a que las partes, voluntariamente, llegaran a un "avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante un convenio, con el que pueda darse por terminado el litigio".(16)

Como podemos ver, aquí ya se señalan funcionarios que no intervienen en la decisión del litigio, pero sin especificar realmente quien es este funcionario. Es decir, ya se tenía una idea del conciliador sin que verdaderamente estuviese determinada esta función a persona alguna.

Claro que con la excepción de los jueces y magistrados, los cuales podrán exhortar a las partes para que estos voluntariamente celebren un convenio que ponga fin al litigio. Diremos que realmente y en la práctica eran las partes, o una de ellas, las que solicitaban la intervención de un juez, para que con su tacto y experiencia se lograra un avenimiento en el litigio; no lo hacían por iniciativa propia como y cuando estuvieron facultados para ello.

(16) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, D.F. 1985.

Una vez reformado el artículo del código de procedimientos civiles, se facultaba a los conciliadores para buscar en todo tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva a un avenimiento de las partes debemos manifestar que no se menciona en qué momento se deberá efectuar dicha exhortación, es decir, no sabemos a solicitud o criterio de quien, o sea, juez, el conciliador o las mismas partes solicitantes para buscar el avenimiento entre las partes, debió habersele señalado en qué etapa específica del procedimiento lo haría, y no sólo menciona que lo haría en todo tiempo hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Los conciliadores intervendrán "por primera vez" en el juicio en la audiencia plena y de conciliación, una vez que el juez ha estudiado las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

El conciliador deberá preparar dicha audiencia y proponer alternativas de solución, es decir, se estudiará el fondo del asunto para de esta manera, tener una amplia visión del conflicto y poder proponer las alternativas de solución. Lamentablemente estos conciliadores no tienen ni la experiencia ni el tacto para propiciar el avenimiento de las partes en dicho conflicto. Si llegara a darse el caso de que las partes lleguen a un arreglo en sus diferencias, se celebrará un convenio que si reúne los requisitos de ley; el juez aprobará y se dará por terminado el juicio. Pero si esta hipótesis no se da, el juicio continuará en todas sus etapas; pero dice la ley que el conciliador podrá en todo tiempo buscar un avenimiento entre las partes, sin mencionar en qué momento específico podrá hacerlo.

Generalmente y en la práctica es muy difícil que las partes lleguen a un arreglo en sus diferencias, por la simple razón de que se encuentran molestas o a disgusto con sus contrarios, y es por ello el motivo del litigio, por lo que consideramos que al iniciarse el juicio es muy difícil que lleguen a un arreglo, pero si por ejemplo se les señala una audiencia previa y de conciliación después de ofrecer pruebas, y al proponerles alternativas de solución benéficas para ambas partes, es más factible que se de el fin buscado al crearse la etapa de conciliación.

Por lo que si se le ha quitado al juez la facultad de exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo en sus diferencias, para pasar esta función al conciliador, debería buscarse la forma más adecuada para que este funcionario cumpla correctamente la actividad encomendada.

Por lo que se refiere al procedimiento en el cual intervendrá directamente el conciliador, primeramente diremos que al adicionarse los artículos 272-A al 276-G del Código de Procedimientos Civiles, igualmente se adiciona o se crea una etapa más al procedimiento ya establecido, con lo que se afecta el principio de Economía Procesal tan buscado en nuestro medio judicial. Pues si bien es cierto que lo que se busca en todo tipo de controversia es resolverla, también lo es que no por existir la figura del conciliador esta controversia se va a resolver, pues como ya anteriormente lo hemos manifestado, los únicos que pondrán fin a un procedimiento litigioso serán las partes. Aunado a esto diremos que esta etapa adicional, anterior a las reformas, se encontraba entre las facultades que desarrollaba el juez y no como una etapa dentro del procedimiento, sino como una facultad para poner fin al juicio.

Una vez creada la figura del conciliador, y para justificar esta creación, se adicionó al Código de Procedimientos Civiles, entre otras disposiciones, el artículo 272-A, el cual señala la intervención que tendrá este funcionario dentro de nuestro sistema judicial.

Dicho artículo nos menciona el procedimiento que se deberá seguir en la etapa conciliadora. Una vez que se ha aceptado la demanda o la reconvencción en su caso, el juez señalará la fecha para que tenga verificativo la audiencia previa, y de conciliación dentro de un término de 10 días, a la cual deberian concurrir ambas partes, con el apercibimiento de que si falta una o ambas partes el juez los sancionará con una multa, si se da este supuesto el juez levantará el acta y procederá a examinar la depuración del juicio. Si ambas partes asisten, el juez examinará la legitimación procesal y procederá a efectuar la conciliación entre las partes a través del conciliador, el cual prepara dicha audiencia con el fin de que una vez estudiado el asunto tenga la idea clara del mismo y pueda proponer alternativa de solución, y con ello las partes lleguen a un arreglo, y mediante convenio, el cual si reúne los requisitos de ley, el juez aprobará, con lo que se dará por terminada la controversia. En caso de desacuerdo de las partes, la audiencia proseguirá en los términos establecidos por la ley. (17)

Como vemos, es aquí donde interviene el conciliador directamente en el juicio, al proponer las partes alternativas de solución para que lleguen a un arreglo, debiendo prepararse dicha audiencia, pero en la

(17) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, D.F..

práctica jamás hemos visto que un conciliador estudie el asunto, y de igual manera, proponga alternativas de solución. Consideremos que no lo hacen en virtud de carecer de la experiencia necesaria que se requiere para ello.

Debemos decir que aún y cuando dichos funcionarios preparen la audiencia previa y de conciliación, y propusieran alternativas de solución benéficas para ambas partes, serán estas últimas las que decidirán si llegan a un arreglo o no, pero no por el hecho de que haya sido el conciliador el que propuso alternativas, sino por así convenir a sus intereses. pues por más beneficios que sean para ambas partes las propuestas del conciliador, si una de ellas no lo considera así, será en vano el trabajo realizado por el conciliador.

Por otro lado, el conciliador, si llegase a darse el caso, en las siguientes exhortaciones que haga a las partes para que arreglen sus diferencias, tendrá que realizarlo de la manera que hemos señalado en los párrafos anteriores.

Como podemos ver, este funcionario o conciliador, en cuanto a su función se encuentra muy restringido, pues él únicamente escuchará a las partes en cuanto a sus pretensiones y propondrá alternativas; si no reúnen los requisitos de ley, o simplemente no son correctos, no aprobará el convenio que se le presente aún cuando las partes estén de acuerdo con él.

El juez revisa todo el trabajo realizado por el conciliador, por lo que la actuación de este funcionario está supeditado a lo que el juez determine, tanto dentro de la audiencia plena y de conciliación, como en las actividades encomendadas por el mismo titular del juzgado. Por todo ello, insistiremos en que, además de crearse una etapa adicional al procedimiento ya establecido, se aumenta la carga de trabajo para el juzgador.

Aunado a esto, debemos tomar en consideración que la actividad del conciliador, según el artículo 3 transitorio del decreto por el cual se crean estos funcionarios, la desarrollarán pasantes de Derecho, lo cual muestra que es imposible que cuenten con la experiencia necesaria para efectuar dicha actividad, por lo que en un momento dado, los litigantes podrán aprovecharse de tal inexperiencia en beneficio propio, por lo que aquí el juez debe cuidar la actividad del conciliador, con lo que vemos otra vez la carga de trabajo a que son sometidos estos funcionarios (Juez), al no contar con las personas idóneas para el desarrollo de esta actividad; creemos que era mejor que dichas audiencias de conciliación las llevara a cabo el juez, como estaba establecido en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles antes de dicha reforma, y no colocar para el desarrollo de esta audiencia a personas carentes de experiencia que pueden ser envueltos fácilmente por los litigantes.

Señalaremos que al igual que los conciliadores en materia de arrendamiento, los conciliadores en materia civil no aportan nada nuevo en el desarrollo de sus funciones. Pues esta función se encuentra restringida por las atribuciones establecidas en la ley respectiva, pues

estos son determinantes en relación a la función que debe desempeñar, pero no se les faculta para ayudar al juez, por ejemplo, a llevar las audiencias de fondo o a presentar proyectos de resolución. En esto pudiéramos ver que si se trata por lo menos de aligerar la carga del trabajo del juzgador, así como para resolver las controversias que ante él son presentadas, debemos tomar en consideración que si las partes se encuentran en litigio, es porque no pudieron resolver su controversia en forma extrajudicial y no porque exista una etapa y un funcionario específico para llevar a cabo esta etapa el conflicto que dio origen al procedimiento judicial que se va a resolver.

**III.C.- REFORMAS Y ADICIONES EN LOS ARTÍCULOS 272-A,
959, 961 Y 963, DE FECHA 14 DE ENERO DE 1987.**

Como vemos estas reformas no se refieren a la actividad primordial que desarrolla el conciliador dentro del juzgado, es decir, nos referimos a que al conciliador no se le otorgan nuevas atribuciones, sino que estas reformas se refieren en cuanto al procedimiento que se sigue para llevar a cabo la audiencia previa y de conciliación en la que "interviene" el funcionario a que hacemos mención. Es decir, el conciliador, al igual que al principio de su creación, exclusivamente intervendrá en las audiencias de conciliación proponiendo alternativas de solución en los conflictos que le sean sometidos a su conocimiento, sin olvidar que esta intervención será bajo la vigilancia del titular del juzgado.

Las mencionadas reformas única y exclusivamente se refieren a los términos procesales, pero no observamos mejora alguna en cuanto a las atribuciones de los funcionarios a que nos referimos, pues como vemos, su intervención en la etapa conciliatoria continuará siendo igual que al momento en que se creó esta figura dentro de nuestro sistema judicial.

Es decir, el conciliador continuará realizando sus atribuciones en forma restringida, bajo la vigilancia del juez, pues ni siquiera podrá imponer alguna corrección disciplinaria en la audiencia previa y de conciliación, pues no está facultado para ello.

Consideremos que si ya fue creada esta figura, se le debería haber dado mayor campo de acción, no sólo en la audiencia conciliatoria, sino autorizándolo para ayudar al juez, ya fuese presentando proyectos de solución, ya fuese dictando acuerdos con la finalidad de agilizar los tramites que ante un juzgado son presentados y con ello la carga de trabajo en los mismos.

Por supuesto no olvidemos que en la fracción V del artículo 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el D.F., nos menciona que serán atribuciones de los conciliadores las demás, que los jueces y esta ley les encomienden, con lo cual lo anterior sería falso, pero nosotros nos referimos a que estas atribuciones sean específicas y determinadas, para que las mismas se den no sólo en un juzgado, sino en todos.

Pues además, señalaremos que por lógica, si un juez tiene que supervisar la actividad de un conciliador, no le va a encargar que realice las actividades destinadas a él mismo, lo cual no requeriría de un nuevo estudio.

Actualmente y de acuerdo a las últimas reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles, podemos ver que el procedimiento que se lleva a cabo ante los juzgados, llámense estos civiles familiares y/o de arrendamiento, nuevamente una modificación, la cual se refiere a que la audiencia previa y de conciliación en la cual interviene el funcionario que se menciona en el presente trabajo, tendrá lugar o verificativo una vez que la parte demandada ha dado contestación a la demanda entablada en

su contra.

Por lo que se refiere a la multicitada audiencia de conciliación, y por lo que hace a las controversias en materia de arrendamiento, el procedimiento es omiso en cuanto a si se lleva a cabo la audiencia previa y de conciliación o no, cuando la parte demandada no produce su contestación a la misma.

De acuerdo a la lectura que se haga de los artículos 960 y 961, es de entenderse que cuando el demandado no dé contestación a la demanda, entonces queda a criterio del juez si se señala o no fecha para el desahogo de dicha diligencia, pues encontramos que en los mencionados artículos se señala que la fecha para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación se fijará una vez que se de contestación a la demanda o reconvencción en su caso, pero no habla de qué sucederá si no de da contestación a estas etapas (demanda y/o reconvencción).

Por lo tanto, se puede entender que alguna de las partes puede quedar en estado de indefinición si no se lleva a cabo dicha diligencia, ya que no se esta cumpliendo con el procedimiento en el que se señala que se deberá llevar a cabo una audiencia previa y de conciliación.

Podemos observar que el ordenamiento legal antes citado, nos menciona un caso en el cual no tendrá verificativo la audiencia previa y de conciliación, y se refiere esta a que no tendrá lugar si el procedimiento conciliatorio tuvo verificativo ante la Procuraduría Federal del

Consumidor.

Como podemos ver, si alguna de las partes, tratándose de controversias de arrendamiento, presenta alguna queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y ante esta autoridad se desarrolla el procedimiento conciliatorio, deberá informar ante el juez que compete de esta situación, consideramos con copias certificadas del procedimiento conciliatorio, para que el juez tenga elementos suficientes para determinar que no se señale fecha de audiencia previa y de conciliación en el procedimiento que se lleve ante el juzgado de arrendamiento inmobiliario respectivo, pues si no se da este informe, se daría el caso de que se desahoguen dos procedimientos conciliatorios en una misma controversia, aunque consideramos que esto no importaría, pues lo que se busca, es decir, el fin deseado es el no ahondar en una controversia, sino resolverla y no importa las veces que se tenga que señalar fecha para una audiencia conciliatoria, si el resultado que arroje dicha diligencia es el deseado, es decir, la solución del conflicto planteado.

Con todo lo anteriormente señalado, debemos ver que existe una contradicción entre los ordenamientos del propio artículo 55 con el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles.

En el primero de los preceptos señalados nos dice que los conciliadores están facultados para intentar resolver una controversia en todo tiempo y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, es decir, se faculta al conciliador para que las veces que crea convenientes se señale fecha de audiencia previa y de conciliación, y en segundo de los

preceptos se menciona que se señalará fecha de audiencia previa y de conciliación una vez que se ha contestado la demanda o reconvencción, y se continuará con el procedimiento, pero no señala que se pueda citar a las partes nuevamente para celebrar otra audiencia de conciliación. Repitiendo que si se da el caso, en materia de arrendamiento de darse el caso de que no se dé contestación a la demanda o reconvencción no se señalará fecha para la celebración de la audiencia multicitada.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCILIADORES

Primeramente manifestaremos que esta figura jurídica dentro de nuestro sistema judicial, es de reciente creación ya que nace al momento de implantarse los juzgados de arrendamiento inmobiliario por un lado, y por el otro al momento de reformarse el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, justo cuando se crea la etapa que llamamos de conciliación.

El conciliador es la persona encargada de buscar un avenimiento entre las partes, en términos generales, es decir, tratará que las partes lleguen a un arreglo benéfico para las mismas y con ello se ponga fin al conflicto en cuestión.

Podemos decir que ésta es la más importante función que desarrolla el conciliador en relación con las demás actividades que efectúa dentro de un juicio determinado. Aclarando que la misma será supervisada por el titular del juzgado, pues el conciliador solo se concreta a proponer a los interesados alternativas de solución al conflicto, así como a oír las pretensiones de las partes, pero en caso de darse un avenimiento entre las mismas, será el juez el que deberá aprobar el convenio a que llegaron las partes, con lo cual se pondrá fin al conflicto.

En el desarrollo del presente tema, veremos los requisitos para ser conciliador, así como sus atribuciones y funciones entre otras cosas, con lo cual será más fácil comprender esta figura jurídica.

Con las reformas que dan origen al conciliador, veremos que la existencia de este funcionario no se justifica, en virtud de que el mismo está supeditado a los acuerdos de las partes y a lo que en definitiva resuelva el juez, dentro de la audiencia conciliatoria, pues el conciliador tendrá que dar cuenta al titular del juzgado sobre lo acontecido en el desahogo de la audiencia donde interviene. Con lo que además de constituir una carga más de trabajo para el juez, crea una ineficaz función del conciliador al carecer el mismo de atribuciones que den validez a su actividad es decir, no cuenta con facultades para aprobar o desechar cualquier alternativa de solución dada por las partes o por el mismo, de darse el caso.

Por el momento solo nos resta decir que con la creación del conciliador dentro de nuestro sistema judicial, igualmente se crea una etapa adicional al procedimiento ya establecido, ya que antes de que naciera o se creara esta figura, el juez correctamente era el encargado de buscar la avenencia entre las partes en conflicto.

IV. A.- REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR

Manifestaremos que para ser conciliador se requiere, según el artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, en relación con el artículo 60-F de la misma ley:

- A) SER CIUDADANO MEXICANO***
- B) ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES***
- C) TENER TRES AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL, CONTADOS DESDE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO.***
- D) TENER BUENOS ANTECEDENTES DE MORALIDAD, A JUICIO DEL JUEZ QUE LO NOMBRA.***

Pasaremos a ver cada uno de estos requisitos, tratando de explicarlos brevemente.

Como podemos ver estos cuatro requisitos se encuentran relacionados y cada uno de ellos se desprenden los demás consideramos que el tercer requisito es obsoleto, ya que se encuentra regulado por el segundo, al igual que el primero, por cuanto hace al cuarto, diremos que trata de una cuestión meramente de criterio.

Es así que lo sentimos pues con el simple hecho de que el mencionado artículo que regula o estipula los requisitos para ser conciliador, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62 .- PARA SER SECRETARIO O CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL SE REQUIERE:

A) SER ABOGADO CON TÍTULO REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, CON UNA PRÁCTICA PROFESIONAL DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO.

B) TENER BUENOS ANTECEDENTES DE MORALIDAD A JUICIO DEL JUEZ QUE LOS NOMBRA.

Como vemos omitimos señalar el requisito de ser ciudadano mexicano, pues consideramos que el hecho de ejercer la profesión de abogado, implica ser mexicano, pues en la Ley del Ejercicio Profesional en México en su artículo 15 señala que "ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales, las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley". Entre dichas profesiones se encuentra la de Licenciado en Derecho.

Por lo que se refiere al inciso c, diremos que para contar con la práctica profesional se debe contar con el título profesional, por lo cual consideramos ese inciso como innecesario.

Por cuanto al último requisito, repetiremos que es una cuestión de criterio del juzgador, para nombrar a dicho funcionario, por lo que solo nos queda manifestar que el mencionado juzgador debe tener mucho cuidado al momento de hacer la designación del encargado de desarrollar el desahogo de la etapa conciliatoria, por la simple razón que es el

encargado tanto de esta etapa como de todas las que se desahogan en un procedimiento, y debe buscar una persona capaz y con la experiencia que requiere el puesto para que el juzgado del que se trate funcione lo mejor posible.

En cuanto a la forma de nombrar a los conciliadores ya ha quedado explicado en el presente párrafo, es decir, el Juez es quien lo nombra.

IV. B.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR

Primeramente debemos diferenciar, lo que es una atribución de lo que es una función, (lo cual veremos en otro punto), en materia de conciliadores. Por lo que se refiere a la atribución, la definiremos como las limitaciones que en este caso tienen los conciliadores, es decir, entendemos a las atribuciones como el límite que se impone por medio de la ley a los conciliadores en el desarrollo de sus funciones.

De esta manera entendido, las atribuciones del conciliador, se resumen únicamente a la función específica que debe desarrollar el conciliador dentro de un juzgado, por supuesto aclarando que las atribuciones y las funciones de esta figura van ligadas.

La atribución es una jerarquización del conciliador, en cuanto a que él es el único que puede desarrollar la actividad encomendada o señalada en la ley respectiva. Con esto no queremos decir que este funcionario sea indispensable o insuplible en el desarrollo de una audiencia previa y de conciliación; ya que en caso de inasistencia por cualquier causa a la mencionada diligencia, el Juez podrá desahogar ésta con la comparecencia de dos testigos de asistencia, y en algunos casos, podrá habilitar al Secretario de Acuerdos para que sea este el encargado de desahogar la mencionada diligencia.

En cuanto a las atribuciones de los conciliadores éstas se encuentran señaladas en el artículo 60-F y son:

I.- ESTAR PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ESCUCHAR LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y PROCURAR SU AVENENCIA.

II.- DAR CUENTA DE INMEDIATO AL TITULAR DEL JUZGADO DE SU APROBACIÓN, EN CASO DE QUE PROCEDA, Y DIARIAMENTE INFORMAR AL JUEZ LOS RESULTADOS LOGRADOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LE ENCOMIENDA.

III.- AUTORIZAR LAS DILIGENCIAS EN QUE INTERVIENE.

IV.- SUSTITUIR AL SECRETARIO DE ACUERDOS, EN SUS FALTAS TEMPORALES.

V.- LAS DEMÁS QUE LOS JUECES Y ESTA LEY LES ENCOMIENDEN. (18)

Como podemos ver, las atribuciones del conciliador, son específicas y determinadas, aunque las mismas pueden ser ampliadas según el criterio del Juez, según se desprende de la lectura de las dos últimas fracciones de este artículo.

En cuanto a la primera de las atribuciones podemos decir, que para el conciliador ésta es la más importante, pues es ahí donde directamente interviene en el procedimiento, es decir, ejerce su función conciliatoria buscando que las partes lleguen a un arreglo oyendo las pretensiones de las mismas y proponiendo alternativas de solución al problema planteado, creyendo que de lograr esto, es decir, la avenencia entre las partes

(18).- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Castillo Ruiz, Editores México 1987, Pág. 302

poniendo fin al juicio, se podrá decir que es justificada su existencia, peor recalcando que los únicos que ponen fin al juicio son las partes.

Por lo que se refiere a la segunda atribución diremos que si es de gran importancia, que de cuenta al titular del juzgado de la aprobación dentro de la audiencia previa y de conciliación, puesto que es el juez quien en definitiva aprobará dicha diligencia.

En cuanto a la tercera atribución diremos que resulta un tanto engañosa, al manifestar que autorizará las diligencias en que interviene pues únicamente autorizará la "etapa conciliatoria" que es en la que directamente interviene, pero no así autorizará la totalidad del desarrollo de la audiencia previa y de conciliación, pues esta función se encuentra encomendada al juez, quien firmará el acta que se levante de la misma junto con el Secretario de Acuerdos, con el objeto de dar validez a la misma.

Por lo que se refiere a la sustitución del Secretario de Acuerdos en sus faltas temporales, solo nos resta manifestar que no es la única forma en que puede ayudar al desahogo del trabajo dentro de un juzgado, pues también podría dictar acuerdos y no solo a la falta del encargado de esta función.

IV. C.- DE LAS FUNCIONES DEL CONCILIADOR

Una vez que han quedado brevemente explicadas las atribuciones del conciliador, debemos decir que las funciones del mismo funcionario se desarrollan de acuerdo a éstas, es decir, las funciones del conciliador dentro de un juzgado, serán las labores que diariamente realiza y que se limita únicamente a las atribuciones a que se refiere el artículo 60-F de la multicitada Ley Orgánica. Es por ello que hemos manifestado que las atribuciones y las funciones de los conciliadores se encuentran relacionadas, pero no son lo mismo, una depende de la otra, ya que un conciliador no podría desarrollar sus funciones si éstas no se encuentran previamente atribuidas a él.

Como se puede ver de la lectura del inciso III del artículo 60-F de la ley a que nos hemos venido refiriendo, la más importante atribución del conciliador, lo constituye el autorizar las diligencias en que interviene al momento de desarrollar sus funciones, ya que si este funcionario no pudiera autorizar esas diligencias, poco valor podrían tener sus funciones.

Siendo más específicos en cuanto a la función del conciliador, diremos que consiste en llevar a cabo la audiencia previa y de conciliación, es decir, en la etapa conciliatoria escuchando las pretensiones de las partes y proponiendo alternativas de solución.

Con lo anterior podemos decir que la función del conciliador consiste en evitar que el procedimiento se desarrolle en todas sus etapas hasta concluir con una sentencia, buscando una amigable composición

entre las partes.

Con esto vemos que el conciliador debe ser una persona muy bien preparada, con gran experiencia, haber estudiado el asunto que se le encomienda y tener lógica jurídica para poder tener la capacidad necesaria para proponer alternativas de solución planteando situaciones que sean benéficas para ambas partes, y con ello poner fin al litigio, aunque en la práctica, sean las partes o en algunos casos sus abogados los que al proponer sus pretensiones lleguen o no (generalmente) a un arreglo que ponga fin al litigio.

IV. D.- DEL NÚMERO DE CONCILIADORES

Para desarrollar el presente tema, debemos considerar dos situaciones que se dan en cuanto al número de conciliadores con que contarán los juzgados.

Primeramente y por lo que se refiere a los juzgados civiles y familiares, se encuentra establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que los anteriormente mencionados juzgados contarán con un conciliador, para con ello buscar que las partes lleguen a un avenimiento y puedan resolver sus diferencias, o por lo menos desahoguen la audiencia previa y de conciliación.

En segundo término y por lo que se refiere a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, diremos que estos juzgados, contarán con el número de conciliadores que requieren y al igual que los primeramente mencionados juzgados, los conciliadores serán designados por el Pleno del Tribunal Superior. Consideramos que esto está mal, y al respecto nos preguntamos como es posible que el Pleno del Tribunal Superior, sea el que resuelva cual es la necesidad de los juzgados para nombrar a los conciliadores y no los mismos juzgados los que designen a sus conciliadores, tal y como sucede al momento de nombrar a los Secretarios de Acuerdo.

Podemos decir que generalmente y en la práctica es un conciliador por cada juzgado, aún y en los de arrendamiento no obstante que el artículo 60 última parte de la Ley Orgánica señala que podrán existir

varios conciliadores en el mismo juzgado de arrendamiento inmobiliario, según considere necesario el Pleno del Tribunal Superior, creemos que lo más correcto es que sea el propio juzgado de arrendamiento inmobiliario el que señale sus necesidades, y no solo en cuanto a conciliadores sino en cuanto a todo su personal.

A este respecto creemos que, que tomando en cuenta el presupuesto del Tribunal Superior, el encargado del juzgado (juez) deberá presentar una solicitud ante esa autoridad para buscar que dentro del juzgado se logre desarrollar todo el trabajo que existe en el mismo con el número de personal que considere necesario.

Para terminar podemos decir que los juzgados de arrendamiento inmobiliario, contarán por lo menos con un funcionario llamado conciliador, pero pudiendo ser más, según lo considere el Pleno del Tribunal.

IV. E.- DE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE LOS CONCILIADORES.

Como ya hemos visto, la creación de esta figura jurídica no se encuentra realmente justificada, pues ya ha quedado señalado en páginas anteriores que la actividad que desarrolla este funcionario se encuentra restringida, y no lo decimos por cuanto hace a autorizar las diligencias en que interviene sino que todas sus actividades necesitan la aprobación del juez respectivo.

Aún más consideramos innecesaria su creación pues antes de que éste se diera, la facultad primordial del conciliador que es la de lograr la avenencia entre las partes, se encontraba en manos del titular del juzgado, el cual no necesitaba de la autorización de nadie, para aprobar un convenio que se sometía a su consideración, aclarando que con esto no queremos decir que podía hacer lo que quisiera cuando se le presentaba un convenio para su aprobación, es decir, su trabajo ante este tipo de situaciones igualmente debería ser serio.

Con la creación de los conciliadores únicamente se agrega una etapa más al procedimiento ya establecido, y con ello se retarda el procedimiento, afectándose con ello el principio de economía procesal. Y debemos agregar que no por el hecho de la existencia de este funcionario las partes van a llegar a un arreglo en sus diferencias, claro que esto tampoco se daba cuando interlinea el juez exhortando a las partes a avenirse en sus diferencias.

Aún más una vez que se ha presentado una demanda y contestada ésta, puede existir la no intervención del multicitado funcionario y resolverse el conflicto y nos referimos a un desistimiento de acción o de instancia y/o a un allanamiento de demanda, en cuyo caso y de darse el conciliador no intervendrá y el conflicto que dio origen a la demanda desaparecerá.

La función más importante del conciliador es buscar la avenencia entre las partes proponiendo alternativas de solución benéficas para ambas, para con ello poner fin al litigio, pero son las partes interesadas las que de darse un arreglo, pondrán fin al juicio, pues por más que un conciliador proponga alternativas de solución, mismas éstas, por demás justas para ambas partes, si a una de ellas no le interesa dichas alternativas, o por el simple hecho de molestar a su contraria tan solo porque se dio un juicio la controversia no se resolverá sino hasta que el juzgado dicte la resolución correspondiente (sentencia).

Lo que podemos observar es que si una de las partes no desea llegar a un arreglo nada más por que sí, no existe medio alguno para que acepte éste, es decir, en nuestra legislación no se contempla ningún medio de apremio que obligue a las partes a llegar a un arreglo aún y cuando éste sea ventajoso para ambas solo por que no quiere convenir con la contraria.

Consideramos que es innecesaria la existencia de este funcionario, en virtud de en la práctica lo único que hemos visto que hacen los conciliadores es decirles a las partes que platicuen para que arreglen sus

diferencias, pero no proponen alternativas de solución, ni tampoco hemos visto que preparen la audiencia previa y de conciliación, y por un lado podemos decir que tienen razón pues es obvio que los únicos que pueden llegar a resolver el conflicto mejor dicho a poner fin al mismo en esta etapa conciliatoria lo son los directamente afectados. Por otro lado también es comprensible que estos funcionarios no preparen las audiencias en las que intervienen pues en muchos casos carecen de la experiencia necesaria.

En los juicios civiles y familiares, los conciliadores están facultados " para intentar en todo tiempo y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva", para procurar un avenimiento entre las partes, pero lo cierto es que si en la audiencia previa y de conciliación no se logra un arreglo los conciliadores no vuelven a intervenir en otra audiencia de conciliación, para buscar la solución buscada, en el mismo asunto.

Creemos que se podría justificar la existencia o necesidad del conciliador si en sus atribuciones se especificarán en la ley correspondiente, el desahogar las audiencias de fondo, se les autorizará para dictar acuerdos o ayudando al juez a resolver el fondo de los conflictos.

Aclaremos que dentro de las atribuciones del conciliador señalada en el punto V del artículo 60-F de la Ley Orgánica se menciona: "las demás que los jueces y esta ley les encomienden", pero como podemos ver es otra restricción y no aplicación de funciones, pues a menos que el juez o la ley no encomienden realizar determinada

actividad diferente a la que ya tenían ya especificada en la ley, el conciliador no podrá realmente ayudar al juzgador, es decir, toda la función que el conciliador desarrolle dentro del juzgado, se encuentra limitada a la aprobación del juez, habilitándolo para tal o cual actividad, aún la encargada a él como lo es la audiencia previa y de conciliación. En un momento se le da gran importancia al conciliador, dentro de las funciones que desarrolla y después ya no la tiene, lo que es más al crearse los conciliadores en materia de arrendamiento inmobiliario, en virtud de las atribuciones encargadas a este funcionario la podían desarrollar pasantes de derecho, que obviamente no contaban con la experiencia necesaria para desahogar dicha función.

Creemos que también es importante que el juez que corresponda apruebe o revise la diligencia en que actúa el conciliador pues de darse un convenio en algún juicio, y éste se encuentra mal elaborado o contiene vicios que afecte a alguna de las partes, la culpa recaerá sobre el titular del juzgado, pues es el encargado de resolver las controversias que le son sometidas a su conocimiento.

El conciliador solo se encarga de desahogar la etapa que propiamente hemos llamado de " CONCILIACION" es decir, la etapa del procedimiento en el cual se busca que las partes lleguen a un arreglo que ponga fin al litigio.

Con esto podemos ver que el conciliador no tiene facultades para resolver el conflicto en cuestión, lo cual es correcto, pues el único que puede aprobar un convenio para dar por terminado un juicio, lo es el juez.

Pues de autorizarse al conciliador para resolver una controversia estaría invadiendo la esfera de trabajo que solo le corresponde al juez pues ni siquiera el Secretario de Acuerdos está facultado para ello.

Antes de la creación de la etapa conciliatoria y con ello la creación del conciliador si las partes llegaban a un arreglo generalmente en la audiencia de desahogo de pruebas, ante el juez se levantaba una acta en donde se asentaban las bases del convenio respectivo, el cual si reunía los requisitos de ley era aprobado y las partes debían pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoriada, todo ello con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de ser reformado.

Con todo lo anteriormente mencionado podemos concluir que en vez de que se aligere la carga de trabajo al juez se le aumente, en virtud de que además del trabajo que tiene tendrá que revisar y aprobar en su caso las actuaciones del conciliador.

Con esta etapa adicional al procedimiento, con las restricciones a que se encuentra sometido el conciliador y por la falta de preparación del trabajo a desarrollar, es por todo ello que consideramos innecesaria la creación y presencia de estos funcionarios dentro de nuestro sistema judicial.

CAPÍTULO V

DE LA CONCILIACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

Primeramente diremos que la conciliación ya existía en nuestro sistema judicial, quizás no vista como se contempla ahora, pero si con la misma finalidad, la conciliación se encontraba a cargo del titular del juzgado, pero se creyó que era necesario establecer con mayor firmeza o darle mayor realce o importancia a esta conciliación y por ello se estableció un procedimiento o mejor dicho se adicionó al procedimiento ya establecido la etapa que llamamos conciliatoria, la cual desarrollará un funcionario distinto al juez, el conciliador.

Hemos visto en el capítulo que antecede lo concierne a los conciliadores en cuanto a la función que desarrollan dentro del procedimiento, en el presente haremos un estudio comparativo con algunos procedimientos de diferentes Estados de la República Mexicana, quienes también contemplan la conciliación como una forma de solución de los conflictos que ante ellos se plantean.

En virtud de que ya hemos señalado en términos generales todo lo concierne a la audiencia previa y de conciliación dentro de la legislación del Distrito Federal, consideramos importante estudiar aunque en forma breve, el procedimiento que se sigue para buscar el avenimiento entre las partes en otros procedimientos.

V. A.- LA CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En el Estado de Quintana Roo, la conciliación se encuentra contemplada como una etapa más al procedimiento y como se desprende de la lectura del Código Adjetivo Civil de dicha entidad, ésta se encuentra a cargo del juez, el cual tiene la obligación, antes de dar entrada a la demanda, de citar a las partes para una audiencia de conciliación, con el objeto de que en la misma las partes traten de llegar a un avenimiento en sus diferencias. Para esto el artículo 257 del ordenamiento en cuestión nos señala: "Haciendo notar todos los inconvenientes que acarrea un litigio e instruyéndoles de lo que implica una transacción" (19).

Como vemos a diferencia de la etapa conciliatoria que se efectúa en el procedimiento que establece la legislación del Distrito Federal, la conciliación en el procedimiento en estudio se encuentra encargada al titular del juzgado, es decir, al juez creemos correctamente pues es el único facultado para resolver una controversia que se plantea ante él para su solución.

Otra diferencia que encontramos en este procedimiento es el referente a que el juez en la legislación del estado de Quintana Roo no propone alternativas de solución al conflicto planteado, sino que única y exclusivamente hace saber a las partes las consecuencias que acarrea un litigio así como las implicaciones que trae aparejado un arreglo.

(19) .- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, Editorial Cujica, 1987. Pág. 116

De aquí se desprenden dos diferentes situaciones, por un lado creemos que es necesario hacer saber a las partes que existen alternativas de solución en un conflicto y quien mejor que proponerlos que un juez, que es la persona idónea por su experiencia. Por otro lado suponemos que realmente no se proponen alternativas de solución, pues al existir una demanda independientemente de la materia de que se trate, es por que extrajudicialmente las partes no llegaron a un convenio o arreglo en sus diferencias. Claro que esto no obsta para que dentro de esta etapa se pueda resolver la controversia que ha sido planteada ante un juzgado.

Continuando con el estudio de la etapa conciliatoria en la Ley Adjetiva Civil de Quintana Roo, diremos que el juez en esta etapa del procedimiento levantará un acta en la cual se asentará las bases del arreglo a que llegaron las partes o las razones por las cuales no existió este.

Consideramos importante señalar que una simple negativa de llegar a un arreglo por cualquiera de las partes que dio origen a ello, se tomará en cuenta al momento de dictar resolución el juez para condenar en costas a la parte que resulte vencida en juicio y se haya negado a celebrar un convenio sin una causa que justifique su negativa.

Con ello debemos entender que no basta que una de las partes se niegue simple y llanamente a celebrar un convenio o a llegar a un arreglo, sino que deberá exponer un razonamiento claro y que justifique la imposibilidad para resolver la controversia, pues de lo contrario, si resulta vencida en juicio la parte que se negó a llegar a un arreglo será

condenado en costas.

Aún y cuando no es una gran condena, por lo menos no permite una simple negativa de las partes para poner fin al litigio, sino que deberá justificar verdaderamente su imposibilidad para celebrar un convenio con su contraparte.

Con lo anterior hemos visto que la conciliación en el Código Adjetivo del Estado de Quintana Roo, tiene varias diferencias con el Distrito Federal, en lo que se refiere a la conciliación.

Entre las mas acentuadas encontramos que la audiencia previa y de conciliación la desahogará en el procedimiento de Quintana Roo el juez, siendo esto correcto pues esta persona primeramente tiene la experiencia necesaria para buscar un arreglo entre las partes, y en segundo término, porque de darse un arreglo, es el único que tiene la facultad de aceptar éste, pues es el encargado de resolver las controversias planteadas ante él, ya sea mediante una sentencia, desistimiento, convenio, etc.

V. B.- LA CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En cuanto a la conciliación en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Chihuahua, veremos que ésta no la contempla como una posibilidad que tienen los tribunales para buscar que las partes lleguen a un arreglo en sus diferencias al mencionarse en el artículo 79 de la mencionada ley " Art. 79.- En cualquier estado del negocio, pueden los tribunales exhortar a las partes a las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia o para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. (20)

Como se desprende del anterior artículo, podemos ver que este se asemeja al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de que fuera reformado, en el cual señalaba que el Juez, en cualquier estado del juicio podía exhortar a las partes a llegar a un arreglo en sus diferencias, al mencionar: " salvo en los casos que no lo permita la Ley, los magistrados, jueces, o Funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la Funcionarios judiciales controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio".

El juez exhortará a las partes para que éstas lleguen a un arreglo voluntario, en cuanto a sus diferencias, pero se demuestra una vez más que únicamente las partes podrán llegar a este arreglo, estando

conscientes de que el juez aplicará sus conocimientos para hacer entender a las partes, lo que puede resultar de continuar con el juicio en todas sus etapas.

Pero sin que pueda obligar a alguna de las partes a someterse a un convenio que ponga fin al litigio, pues el hecho de que las partes no lleguen a un arreglo, no quiere decir que por esto el juez vaya a resolver en contra de la parte que no admitió o estuvo conforme con el convenio que se le propone.

Creemos que la forma en que se encontraba el artículo 55 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, antes de ser reformado, era la adecuada, en la cual el juez podía citar a las partes en cualquier estado del juicio para exhortarlas a resolver sus diferencias, ya sea en la audiencia de desahogo de pruebas, pero no como una etapa adicional al procedimiento, tal y como sucede con la creación de los conciliadores.

V. C.- LA CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que se refiere a la conciliación en la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Morelos, vemos que también en ésta, es un figura de reciente creación, y mucho más que en la del Distrito Federal. De acuerdo a las últimas reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres se creó una etapa adicional al procedimiento, similar a la establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la diferencia de que en una se denomina la etapa de audiencia previa y de conciliación y en la otra se le llama de la audiencia de conciliación y depuración (Morelos).

En el Estado de Morelos el proceso se inicia con la presentación de la demanda a la cual se deberán agregar los documentos en que se funde la misma, una vez presentada la misma el juez la examinará, así como sus anexos verificando que se cumplan con los requisitos señalados en el mismo ordenamiento legal, tales como son: La Competencia es decir se corresponde a dicho juzgador la tramitación del juicio en razón de la competencia, si la vía intentada es la adecuada o es procedente, si de los documentos exhibidos se desprende la legitimación del actor así como la del demandado, igualmente debe resolver sobre la presentación de documentos en poder del demandado y por último sobre si la demanda es conforme a derecho, admitiéndola y ordenando correr traslado con la misma a la persona o personas contra quien se interpuso, para que la conteste dentro del plazo que proceda, según el juicio.

Una vez que el demandado ha sido emplazado a juicio, formular su contestación a la demanda dentro del plazo de diez días. En este mismo escrito el demandado puede hacer valer la reconvencción, de dicho escrito se correrá traslado al actor para que en un término de seis días conteste la misma.

De la lectura de los párrafos anteriores se desprende que existe una diferencia respecto al plazo que tiene la parte demandada para dar contestación a una demanda, pues primero nos señala que la contestación se hará dentro del plazo que proceda según el juicio, y después nos señala que el plazo para contestar una demanda es de diez días.

Una vez que ha sido contestada la demanda, el juez en su acuerdo deberá señalar si la misma se produjo dentro del término que se señala para ello, así mismo deberá resolver sobre la personalidad del demandado o su representante, deberá hacer notar si dicha contestación contiene reconvencción, para dar vista con la misma a la contraparte si no se contestó la demanda deberá hacer la declaración de rebeldía en que incurrió la parte demandada, y por último deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**. (21)

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos nos señala que la audiencia de Conciliación y Depuración tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recaiga el acuerdo de contestación a la demanda o reconvencción en su caso.

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Ed. Cajica, 1993, Pág. 55

la encargada de desahogar este tipo de diligencias.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta es que en este procedimiento no se contempla ninguna sanción para las partes, ya no solo para el caso de negarse a arreglar su diferencia sino también no se contempla ninguna sanción al no concurrir a la audiencia de conciliación y depuración, hecho que no creemos el mas adecuado pues en este caso, esta etapa se convierte en una simple etapa de alargamiento del litigio planteado, pues no existe ninguna obligación para concurrir a esta audiencia.

la encargada de desahogar este tipo de diligencias.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta es que en este procedimiento no se contempla ninguna sanción para las partes, ya no solo para el caso de negarse a arreglar su diferencia sino también no se contempla ninguna sanción al no concurrir a la audiencia de conciliación y depuración, hecho que no creemos el mas adecuado pues en este caso, esta etapa se convierte en una simple etapa de alargamiento del litigio planteado, pues no existe ninguna obligación para concurrir a esta audiencia.

V. D.- LA CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

Por lo que se refiere a la conciliación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca podemos decir que esta etapa jurídica no se encuentra contemplada como una etapa adicional dentro del proceso que se desarrolla para ventilar los juicios ordinarios que son planteados antes los juzgados de esa jurisdicción.

Los juicios que son promovidos de acuerdo con lo establecido en la Ley Adjetiva Civil del Estado en estudio comienza o inicia con la presentación de una demanda, la cual deberá ser escrita y deberá contener entre otras, el tribunal ante quien se promueve dicha demanda, así como el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto que se reclama, los hechos en que funde la demanda así como el derecho en que se basa la petición así como el valor de lo demandado.

Una vez que recibe dicha demanda con los documentos y anexos que se requieren, con dicha documentación se correrá traslado a la contraria emplazándolo para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

El demandado dará contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término que al efecto le fue concedido y en la misma deberá hacer valer las excepciones y defensas que tenga en su favor.

Por el contrario si la demandada no produce su contestación en el término que le fue concedido el juez hará la declaración correspondiente de rebeldía y mandará abrir el juicio a prueba por el término de ley.

Una vez que las partes han ofrecido las pruebas respectivas, éstas se desahogarán en los términos de ley, debiendo citar a las partes para oír sentencia definitiva.

Como podemos ver en este procedimiento no se contempla la conciliación ni como una etapa adicional al procedimiento ni como una facultad que se otorga al juez para procurar avenir a las partes a solucionar sus diferencias mediante un convenio.

Podemos observar que la intención de los legisladores en el Estado de Oaxaca es la de dejar como atribución o facultad que tienen las partes para someter a consideración del juzgador un convenio para solucionar una controversia planteada ante él, pero sin su intervención directa en la propuesta de alternativas de solución, y sin tener facultades para poder exhortar a las partes para que celebren un convenio.

CAPÍTULO VI

DE LAS FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS DE LAS CONTROVERSIAS

El fin buscado en todo litigio, es el no ahondar en él sino resolverlo lo más pronto posible, y esto es lo mismo que se busca con la creación de una etapa adicional al procedimiento, la etapa conciliatoria, o por lo menos eso creemos. Pero debemos agregar que no siempre se da un arreglo, que ponga fin a un juicio en esta etapa, a aún más existen otras formas de terminar con el litigio, y en algunos casos sin que se pase por la etapa conciliatoria.

Como veremos en el desarrollo del presente capítulo, lo que se pretende demostrar en el mismo, es que es innecesaria la existencia de la figura del conciliador y por ende no es necesaria la creación de una etapa adicional al procedimiento ya establecido.

Esto lo manifestamos en virtud de que únicamente los que ponen fin a un litigio, esto varias veces repetido en el desarrollo de este trabajo, lo son las partes. Pues no existe ley alguna que obligue a las partes a llegar a un arreglo cuando existe una demanda, aun y cuando se les propongan soluciones benéficas para las mismas.

Para retomar el tema que habremos de desarrollar en el presente capítulo, diremos que existen diversas formas de poner fin a un juicio y que no necesariamente se tiene que dar en la etapa previa y de conciliación.

Primeramente y antes de entrar al fondo del estudio de las formas de poner fin a los juicios debemos señalar que desde los pueblos

primitivos se ha buscado la forma o los métodos que permitan disminuir las controversias entre sus ciudadanos e igualmente podemos señalar que en términos generales son tres las figuras que fundamentalmente se utilizan o utilizaban para conseguir el objetivo mencionado en el párrafo anterior y son;

- a) *Autotutela*
- b) *Autocomposición*
- c) *Heterocomposición*

Por lo que se refiere a la *AUTOTUTELA*, podemos decir que en esta figura, el sujeto afectado se encarga de resolver por sí mismo y sin que intervenga ninguna Autoridad o Persona, el problema que se le presente con un tercero. Como vemos, estamos hablando de una conducta unilateral que utiliza en defensa de los intereses que cree le han sido violados, lo que constituye una figura de autotutela.

Como vemos esta forma de resolver conflictos no se puede tomar como una situación correcta pues en la mayoría de los casos una defensa llevada a cabo así no se basa en la ley, y en muchos casos quien asume esta figura podría extralimitarse en cuanto a lo reclamado a través de imponerse por mayoría de fuerza o de inteligencia. Imponiendo en muchos casos sobre la ley y sin que realmente le asista la razón.

En cuanto a lo que hace a la *AUTOCOMPOSICIÓN*, podemos señalar que aquí ambas partes buscan la solución al conflicto dando un toque más humanizado en el resultado del problema o en los paso a

seguir para llegar al mismo y en contraposición a lo señalado en el punto anterior es decir a diferencia de la autotutela.

En esta figura se puede dar la participación tanto unilateral por una de las partes o bilateral, como puede ser en el primero de los casos con la renuncia a continuar con el conflicto, o la aceptación a lo reclamado por el contrincante y en el segundo de los casos a través del acuerdo de voluntades de las partes mediante un convenio.

Por último y en relación a la tercera figura señalada, es decir la **HETEROCOMPOSICIÓN**, aquí vemos que un tercero ajeno e imparcial interviene en un conflicto a efecto de resolverlo o proponer alternativas de solución al mismo.

Creemos importante señalar que cuando éste tercero interviene a solicitud y previo acuerdo de las partes, su función se encaminará a proponer diversas formas de solución al conflicto, pero no puede obligarlos en cuanto a la solución del conflicto, pues su intervención se reduce a pretender avenirlos aconsejando alguna forma de arreglo amistoso, debiendo emitir su opinión de acuerdo a las razones que cada una de las partes haga valer y sin examinar sobre el derecho que a cada una de las partes asiste, y ofreciendo una solución satisfactoria para ambos.

Por otro lado y cuando su función decide sobre la solución de un conflicto y no solo da su opinión, en virtud del sometimiento expreso de las partes, nos encontraremos ante la figura del arbitraje y a la cual

podemos definir como la solución de problemas encargados a personas privadas que atendiendo a los principios generales del derecho y a los de equidad resuelven un conflicto.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, podemos decir que el conciliador únicamente propone en cambio el arbitro decide ya que el primero únicamente sugiere a las partes fórmulas que permitan la avenencia de los intereses en disputa y el segundo examina la controversia tal y como le es planteada siguiendo un procedimiento específico y resolviendo el fondo del negocio aplicando el derecho y puede decidir en favor de una de las partes y obviamente condenando a la otra.

Finalmente debemos decir que el conciliador a efecto de desarrollar su función con independencia e imparcialidad de criterio, sin dejar que su actuación se vea influenciada por presiones de las partes deberá razonar con equidad y con justicia, procurando que las partes obtengan sus propias soluciones a través de los consejos que el propio conciliador presente ante ellos, invitando a las partes a que acepten sus sugerencias con el objeto de no ahondar en el conflicto planteado, obviamente que para que sus sugerencias sean tomadas en cuenta por las partes las mismas deben contener factores que satisfagan los intereses de ambas partes, provocando en la conciencia de las partes una misión óptima que les permita considerar que ni ganaron ni perdieron sino que la solución al problema los deje satisfechos para ello el conciliador debe tener conocimiento sobre la materia que concilia, debiendo mostrar capacidad conciliatoria y no imponerse o tratar de hacerlo por el hecho de

ser el encargado de esta función, pues debemos recordar que quienes darán su consentimiento o provocación a un arreglo lo serán las partes.

Ahora bien, a efecto de entrar al fondo del tema en estudio veremos las siguientes figuras que nos demuestran como se puede dar fin a un juicio sin que sea necesaria la presencia de la figura del conciliador para darse tal situación y que son:

- A) DESISTIMIENTO**
- B) ALLANAMIENTO**
- C) CONVENIO Y**
- D) SENTENCIA**

Las cuales veremos una a una, tratando de dejar clara nuestra postura en cuanto a la inclusión de los conciliadores dentro de nuestro sistema judicial.

VI. A.- DEL DESISTIMIENTO

Entendemos al desistimiento como una renuncia, dentro del procedimiento, de derechos o de prestaciones. Primeramente diremos que existen a saber tres tipos de desistimiento que son:

- 1.- DE DEMANDA
- 2.- DE INSTANCIA Y
- 3.- DE ACCIÓN

De éstas, la única que consideramos pone fin al litigio es el desistimiento de la acción, pues es una verdadera renuncia de derechos o de pretensiones, y al existir una renuncia de pretensiones, no existe el objeto o materia de la controversia, con lo que se pone fin al litigio.

En este caso, el actor renuncia al beneficio que le otorga el derecho al desistirse de la acción y otorgando el perdón al demandado de la prestación reclamada con lo cual se pone fin al litigio (22).

Por otro lado, consideramos que el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la instancia no es propiamente una forma de poner fin a la controversia en virtud de que los derechos que dieron origen a la demanda no se encuentran afectados (23).

(22) Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. U.N.A.M., Pág. 36

(23) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Cuestiones de terminología Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. . México, 1972, Pág. 86

Es decir no llega a ponerse fin al litigio, pues al no afectarse los derechos del actor éste podrá intentar una nueva demanda.

En el desistimiento de la demanda, podemos decir que el actor retira su escrito de demanda, antes de que ésta sea comunicada al actor, es decir antes de que se notifique dicha demanda, por lo cual no existe relación procesal alguna entre las partes, pues el demandado carece de conocimiento de que se le está reclamando prestación alguna.

Por lo que se refiere al desistimiento de la instancia es igual que el anteriormente referido desistimiento de la demanda, con la salvedad de que aquel demandado si tienen conocimiento de las prestaciones que se le están reclamando, es decir si fue notificado de la demanda, pero aquí las partes se ponen de acuerdo en que se dé por terminado el proceso pero sin que esto afecte los derechos del actor.

Con lo cual podrá en el momento que corresponda volver a presentar una nueva demanda y reclamar las prestaciones que dejó de reclamar con su desistimiento.

Encontramos también que para que proceda el desistimiento de la instancia, se requiere el consentimiento del demandado ya que si no existe el acuerdo por parte del demandado no podrá haber un desistimiento de instancia. Con lo cual el procedimiento tendrá que continuar en todas sus etapas hasta terminar con la sentencia definitiva.

Podemos manifestar que al presentarse el desistimiento de demanda, no interviene el conciliador en el procedimiento, en virtud de que la etapa conciliatoria que regula nuestro procedimiento se da una vez que el demandado ha dado contestación a la demanda instaurada en su contra y el desistimiento a que nos estamos refiriendo se da o produce antes de que el demandado tenga conocimiento de la demanda.

Por lo que se refiere a los desistimiento de la instancia y de la acción pudo haber intervenido el conciliador, pero si esto sucedió, se puede decir que no fue de una manera efectiva, pues el procedimiento continuó y lo que es más, este funcionario no pudo ofrecer como alternativas de solución de un conflicto que el actor desista, ya sea de su demanda, de la instancia o de la acción.

VI. B.- DEL ALLANAMIENTO

Consideramos el allanamiento como otra forma que sirve para poner fin a un litigio, y en el cual tampoco intervendrá el conciliador, pues este allanamiento se dará al momento de que el demandado dé contestación a la demanda instaurada en su contra y antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Debemos considerar al allanamiento como un reconocimiento de las prestaciones que se reclaman por parte del demandado. Debemos manifestar que el allanamiento no se puede equiparar a una confesión por parte del demandado de los hechos que se le imputan aunque en algunos casos se dé, sino para evitar el litigio y sus consecuencias se allane a las prestaciones que se le reclaman y con ello poner fin a la controversia.

La confesión podemos decir que es el reconocimiento de hechos propios, en estos casos el demandado no reconoce como suyos los hechos que se le imputan pero con el fin de evitar la continuación del proceso, el demandado se allana, sometiéndose a las prestaciones que le son reclamadas en un escrito de demanda, aún y cuando no esté de acuerdo con los hechos que le atribuye el actor. Con lo cual no están reconociendo la procedencia de la acción. (24)

Un caso que podemos tomar como ejemplo y que se llega a dar en la práctica es aquel que se refiere al divorcio en el cual el demandado aun

(24).- Ob. Cit. pág. 37

negando los hechos que se le atribuyen se allana a las prestaciones del actor, dichas prestaciones en este caso serían, la disolución del vínculo matrimonial, y todas sus consecuencias, como sería la pérdida de la patria potestad, los alimentos para los hijos, etc.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles regula el allanamiento a la demanda y establece que una vez que el demandado "confiese la demanda en todas sus partes" se citará para sentencia. Podemos decir que este artículo no está tomando en cuenta que el allanamiento es un sometimiento por parte del demandado, a las prestaciones reclamadas pero no se trata de una confesión, en virtud de lo anotado anteriormente. (25)

Como podemos ver el allanamiento es una conducta propia del demandado, el cual se somete a las prestaciones que le son reclamadas, para con ello poner fin al litigio, una vez emitida la resolución del juez. Pero en ningún momento se verá la intervención del conciliador, pues por principio de cuentas el allanamiento se dará al momento de la contestación a la demanda, antes de la audiencia previa y de conciliación, y después no se concibe a un conciliador proponiendo como alternativa de solución de los conflictos que la parte demandada se allane a las prestaciones que le son reclamadas.

Por lo anterior debemos considerar que el único que puede allanarse a una demanda, lo es la parte demandada, por su libre voluntad y sin la intervención de ninguna persona, llámese esta juez o conciliador.

(25).- Proceso Civil en México, Becerra Bautista, José. Editorial Porrúa. México 1979, pág. 74

A mayor abundamiento, debemos decir que el allanamiento es el reconocimiento y sumisión de la parte demandada de las prestaciones que le son reclamadas.

Podemos decir que de darse un allanamiento a la demanda, lo que buscan las partes es el ahorrarse gastos y las consecuentes molestias procesales, también puede darse ésta, con el objeto de no ahondar en la controversia y con esto evitar que salga a la luz aspectos que perjudiquen más al demandado.

Como podemos ver este allanamiento es un acto unilateral que solo lo puede realizar el demandado al dar contestación a la demanda que ha sido interpuesta en contra de él.

VI. C.- DE LOS CONVENIOS.

Podemos definir al convenio, como aquel por medio del cual las partes llegan a un arreglo, mediante el acuerdo de voluntades, y con la cual solucionan la controversia y ponen fin a la misma.

Si ambas partes de común acuerdo arreglan sus diferencias, el litigio carece de materia y por lo mismo se pone fin al mismo. Siendo esto lo que se busca en todo litigio es decir, no ahondar en el conflicto sino resolverlo.

Actualmente nuestra legislación cuenta, dentro del procedimiento, con una etapa conciliatoria, en la cual un funcionario determinado llamado conciliador, propondrá a las partes, alternativas de solución, para que bajo éstas se llegue a un arreglo y con ello se ponga fin al litigio.

Debemos tener presente que el convenio es un acuerdo de voluntades entre las partes y son éstas las que pondrán fin al litigio, y no el juez o el conciliador, aunque finalmente de llegarse a dar un arreglo entre las partes será el juez el encargado de revisar la transacción que celebran los involucrados, para que de encontrarla conforme a derecho aprobarla, pero vemos que no es el conciliador el facultado para ello.

Estamos de acuerdo en que el convenio pone fin al litigio evitando con ello ahondar en él, pero los únicos que pueden llegar a celebrarlo lo son las partes y no el conciliador.

Hemos visto en la práctica, que es muy difícil que las partes arreglen sus diferencias y menos aun que las arreglen al principio del litigio. Nuestra legislación contempla para los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario una sola etapa conciliatoria por lo cual si en esta etapa no se llegan a resolver las diferencias de partes, no se puede hablar de una justificación en la creación de los conciliadores. Por otro lado en materia estrictamente civil y familiar los conciliadores podrán citar a las partes en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que cite para oír sentencia, para buscar un avenimiento y con ello poner fin al litigio, pero en ningún momento hemos visto que se cite a las partes a dos o más audiencias de conciliación. Por lo cual insistimos en la innecesaria presencia de estos funcionarios dentro de nuestro sistema judicial.

Antes de darse las reformas a nuestro Código de Procedimientos Civiles, con la cual se crean los conciliadores, existía la facultad en el juez de exhortar a las partes de llegar a un arreglo, creemos correctamente, pues el juez es el único facultado, para poner fin al litigio.

Esta facultad se le retira a este funcionario, para como ya dijimos, crear una etapa adicional al procedimiento, así como para con ello la creación de un funcionario específico el cual será el encargado de desarrollar la etapa conciliatoria entre las partes, este funcionario será conocido como el conciliador.

Para finalizar con el presente capítulo, solo nos resta mencionar que, como se desprende del mismo las partes son las únicas que ponen fin al litigio solo mediante un convenio, si no también mediante un

desistimiento o un allanamiento por lo que consideramos que con la creación de la etapa conciliatoria da como resultado mayor carga de trabajo en el juzgado y mayor pérdida de tiempo dentro del procedimiento, siendo que lo que se busca es todo lo contrario.

VI. D.- DE LA SENTENCIA

La forma más común dentro de nuestro sistema judicial para poner fin a un juicio lo es la sentencia, la cual es la resolución judicial que emite un juez después de analizar todos los elementos que le alegaron las partes, con el objeto de hacer valer sus derechos por un lado y sus excepciones y defensas por el otro.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, podemos manifestar que si en un expediente existe una sentencia, quiere decir que se desarrolló en todas sus partes el procedimiento respectivo y tratándose de materia de arrendamiento inmobiliario, civil o familiar, debió haberse desahogado la etapa de conciliación, sin ningún arreglo en sus diferencias, por lo cual debieron continuar con el proceso hasta su terminación en el momento en que el juez dictó sentencia definitiva.

Creemos importante señalar que no obstante que en algún juzgado se dicte sentencia definitiva, la parte que resultó condenada con la misma, y siente que dicha resolución afecta sus intereses, puede inconformarse con la mencionada sentencia. Lamentablemente en la mayoría de los casos este recurso se utiliza únicamente con el objeto de alargar los juicios, pues el hecho de apelar en contra de una sentencia implica la revisión del juicio que se desarrolló en primera instancia por una segunda instancia ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

A efecto de no desviarnos del tema central, que aquí se estudia, debemos decir que existen dos tipos de sentencia, la que se emite en

sentido material y las llamadas sentencias formales.

La sentencia material es aquella que "entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la Ley General al caso concreto" (26).

La sentencia que pone fin al proceso sin entrar " al fondo del asunto, ni dirime la controversia y contiene declaraciones de significado y trascendencia meramente procesal" (27), entonces estaremos ante una resolución formal.

Por último y a efecto de dar por terminado este capítulo, podemos decir que la estructura general de toda sentencia es con:

- 1) PREÁMBULO
- 2) RESULTANDOS
- 3) CONSIDERANDOS y
- 4) PUNTOS RESOLUTIVOS

Y en virtud de que no es tema de esta tesis no estudiaremos a fondo el mismo, restándonos señalar que como ya se mencionó anteriormente ésta es la forma más común de resolver los juicios por lo que se sigue demostrando que la etapa conciliatoria es una etapa mas que únicamente sirve para alargar el procedimiento y que su creación sigue sin justificarse.

(26) Op. Cit., Pág. 319.

(27) Op. Cit., Pág. 319.

CONCLUSIONES

- 1.- Con la creación de los conciliadores se crea una carga de trabajo más para el Juzgador.
- 2.- Al momento de su creación se le dio gran importancia a la figura del Conciliador, pero no la tiene.
- 3.- Con la creación de una etapa adicional al procedimiento se afecta el principio de "ECONOMÍA PROCESAL".
- 4.- Por existir contemplada con anterioridad la etapa conciliatoria creemos innecesaria la creación de una etapa adicional al procedimiento ya establecido.
- 5.- Aun y cuando los conciliadores propusieran alternativas de solución ventajosas, para ambas partes si estas no quieren no habrá un arreglo en sus diferencias; pues son las únicas que pueden dar fin a un juicio mediante convenio.
- 6.- No se puede obligar a las partes a someterse a un convenio si no quieren, aunque este sea ventajoso para ellos.
- 7.- Los conciliadores no están facultados para probar los convenios que celebran las partes.
- 8.- En la práctica no hemos visto que un conciliador proponga alternativas de solución al conflicto.

9.- En la práctica los conciliadores únicamente se limitan a exhortar a las partes para que platiquen para que solucionen sus diferencias.

10.- El Juez tiene la obligación de revisar todas las actuaciones en que interviene el conciliador.

11.- Nuestra legislación señala que en materia de arrendamiento solo habrá una audiencia de conciliación , pero consideramos que no se puede negar el derecho a la partes de solicitar otra fecha para este tipo de audiencias.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, Instituto de investigaciones jurídicas, U.N.A.M. México 1972.
- 2.- Becerra Bautista José, Proceso Civil en México, Editorial Porrúa. México 1979.
- 3.- Bravo González Agustín y Bravo Valdéz Beatriz , Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México, 1984.
- 4.- Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974.
- 5.- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, séptima edición, México 1977.
- 6.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México 1983.
- 7.- Morales José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, segunda edición.
- 8.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 1982.

- 9.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1980.
- 10.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil treceava edición, México 1981.
- 11.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Decima Edicion, México 1983.
- 12.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Albatros, novena edición.

Legislación Consultada.

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México D.F. 1984.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México D.F. 1986.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Castillo Ruiz editores, México 1987.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1985.

- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo,
Editorial Cajica, 1987.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua,
Editorial Cajica, 1987.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos,
Editorial Cajica 1993.
- 8.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1989.